

**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS**

**NOVIEMBRE 2018**

## PRESENTACIÓN

1. El proyecto de la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos es resultado de la investigación adelantada desde el Centro para el Desarrollo Internacional de la Universidad de Harvard, en torno al diagnóstico y propuestas de reformas del sector de hidrocarburos venezolano. En tales investigaciones, celebradas desde Agosto de 2017, han participado diversos expertos venezolanos y extranjeros que dieron su visión sobre la recuperación del sector.

2. Con esta información, José Ignacio Hernández G., investigador del Centro, confeccionó diversos proyectos de la Ley que fueron discutidos y debatidos en el marco de las actividades del Centro, entre Septiembre de 2017 y Agosto de 2018. Con todos los aportes, se preparó una nueva versión, en cuya revisión y redacción participaron activamente Gustavo Baquero y Carlos Bellorín. Francisco Monaldi dio diversos aportes en torno al Proyecto, mientras que Ricardo Villasmil confeccionó los estudios económicos que sirvieron de fundamento al Proyecto y que se mencionan en la exposición de motivos.

3. Los cambios que introduce la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos pueden resumirse en seis puntos:

- a) La política petrolera se orienta a construir una nueva relación entre el ciudadano, el Estado y el petróleo para poder superar la dinámica del Petro-Estado, a través de mecanismos que permitan empoderar al ciudadano en su relación con el petróleo.
- b) Se preserva la propiedad de la Nación sobre los yacimientos de hidrocarburos.
- c) Se introducen los cambios regulatorios que permiten maximizar la producción de petróleo y gas, garantizando el mayor beneficio para la Nación.
- d) Dado el nivel de destrucción de PDVSA, se define el marco regulatorio para su reestructuración y redimensión, para

consolidarla como empresa pública y competitiva enfocada en el sector de hidrocarburos.

- e) Se establecen las reformas legales que promoverán de manera significativa la inversión privada nacional e internacional en el sector de los hidrocarburos, en especial, para permitir que las actividades de exploración y producción sean directamente realizadas por empresas internacionales y de capital privado.
- f) Se crea la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para la administración eficiente, autónoma y técnica de los yacimientos, así como para regular y supervisar el sector.

4. En concreto, estos seis puntos definen un nuevo marco regulatorio de los hidrocarburos, el cual puede resumirse de la siguiente manera:

- a) PDVSA y sus empresas filiales podrán seguir realizando sus actividades, a través de reformas que permitan una gestión transparente, auditable y eficiente, bajo el control de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. En todo caso, se libera a PDVSA de la carga de tener que participar como accionista mayoritario en los proyectos de hidrocarburos, a la par que se regula el procedimiento para decidir qué campos deberán trasladarse a la inversión privada para maximizar la producción.
- b) La inversión privada podrá realizar todas las actividades del sector directamente, sin que sea necesaria la participación accionarial de PDVSA.
- c) La realización de actividades de exploración y producción se efectuará a través del contrato de exploración y producción adjudicado por la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos previo procedimiento licitatorio. La Ley parte del principio de flexibilidad, de modo tal que la Agencia podrá definir las condiciones específicas de cada contrato, siguiendo las mejores prácticas de la industria, todo ello, garantizando los mejores beneficios para la La gestión directa de actividades del sector por empresas del Estado o

por empresas de participación mayoritaria del Estado, se somete al principio de subsidiariedad bajo la supervisión de la Agencia. PDVSA y sus empresas filiales serán sometidas a un proceso de reestructuración para atender su colapso y la emergencia del sector, procurando la eficiencia y transparencia en su gestión.

- d) Se introduce un mecanismo flexible de regalías, incluso, mediante criterios variables. En tal sentido, se establece un límite inferior de regalías del dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%), respetando así el mínimo histórico re regalías. Tal regalía se incrementará conforme aumente el precio del petróleo, sin perjuicio de reglas especiales de regalías para proyectos específicos. Además, se prevén variables especiales para la adjudicación del contrato, como porcentajes adicionales sobre la producción de crudos o pago de bonos.
- e) La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá asumir la competencia para adjudicar licencias en el marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en coordinación con el Ente Nacional del Gas.
- f) La Ley regula el proceso de reorganización de las filiales de PDVSA y empresas mixtas, a través de la ronda cero. De esa manera, PDVSA decidirá qué proyectos mantendrá y cuáles proyectos serán transferidos a empresas de participación estatal o empresas privadas, bajo la supervisión técnica de la Agencia y el control de la Asamblea Nacional.

## ÍNDICE

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS .....	1
PRESENTACIÓN.....	2
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	9
TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.....	42
CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	42
CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS .....	45
CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DENTRO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL .....	46
CAPÍTULO IV .....	47
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PDVSA Y SUS EMPRESAS FILIALES.....	47
TÍTULO II DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGIDAS POR LA PRESENTE LEY .....	50
CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.....	50
SECCIÓN I.....	50
DISPOSICIONES GENERALES .....	50
SECCIÓN II DE LA GESTIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN POR EL ESTADO .....	52
SUB-SECCIÓN I.....	52
DISPOSICIONES GENERALES .....	52
SUB-SECCIÓN II .....	54
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO	54
SECCIÓN III .....	55
DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN POR LA INVERSIÓN PRIVADA.....	55
SECCIÓN IV .....	56
DEL CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.....	56
SECCIÓN V .....	62
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN .....	62
CAPÍTULO II.....	63
DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y	

ALMACENAMIENTO.....	63
SECCIÓN I.....	63
DE LAS ACTIVIDADES DE REFINACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DERIVADOS, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO .....	63
SUB-SECCIÓN I .....	63
DISPOSICIONES GENERALES .....	63
SUB-SECCIÓN II .....	65
DE LA ACTIVIDAD DE REFINACIÓN .....	65
SUB-SECCIÓN III.....	66
DE LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIALIZACIÓN .....	66
SUB-SECCIÓN IV.....	66
DEL COMERCIO DE PRODUCTOS DERIVADOS .....	66
SUB-SECCIÓN V .....	67
DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO .....	67
SECCIÓN II .....	68
DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS PRODUCIDOS .....	68
CAPÍTULO III.....	69
DE LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR LA PRESENTE LEY.....	69
SECCIÓN I.....	69
DISPOSICIONES GENERALES .....	69
SECCIÓN II .....	69
DE LAS INSPECCIONES.....	69
SECCIÓN III.....	71
DE LA SUPERVISIÓN .....	71
TÍTULO III.....	72
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.....	72
CAPÍTULO I .....	72
DISPOSICIONES GENERALES.....	72
CAPÍTULO II.....	73
DE LA REGALÍA .....	73

CAPÍTULO III .....	76
DE LAS VARIABLES ESPECIALES DE ADJUDICACIÓN .....	76
CAPÍTULO IV .....	76
DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	76
TÍTULO IV DE LA AGENCIA VENEZOLANA DE HIDROCARBUROS .....	77
CAPÍTULO I .....	77
DISPOSICIONES GENERALES.....	77
CAPÍTULO II.....	78
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA VENEZOLANA DE HIDROCARBUROS.....	78
TÍTULO V .....	84
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	84
TÍTULO VI.....	86
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS .....	86
CAPÍTULO I .....	86
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	86
CAPÍTULO II.....	94
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS.....	94





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

#### EL COLAPSO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y LA URGENCIA DE UNA NUEVA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS

La industria petrolera venezolana colapsó. Tras años de políticas arbitrarias que convirtieron a PDVSA y sus empresas filiales en meros instrumentos políticos al servicio del modelo socialista, la producción petrolera venezolana, según fuentes secundarias de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) de noviembre de 2018, se estima en 1.171.000 millones de barriles de petróleo al día. Esto es, una producción similar a la que tenía Venezuela en la década de los cuarenta. El siguiente gráfico refleja este colapso:

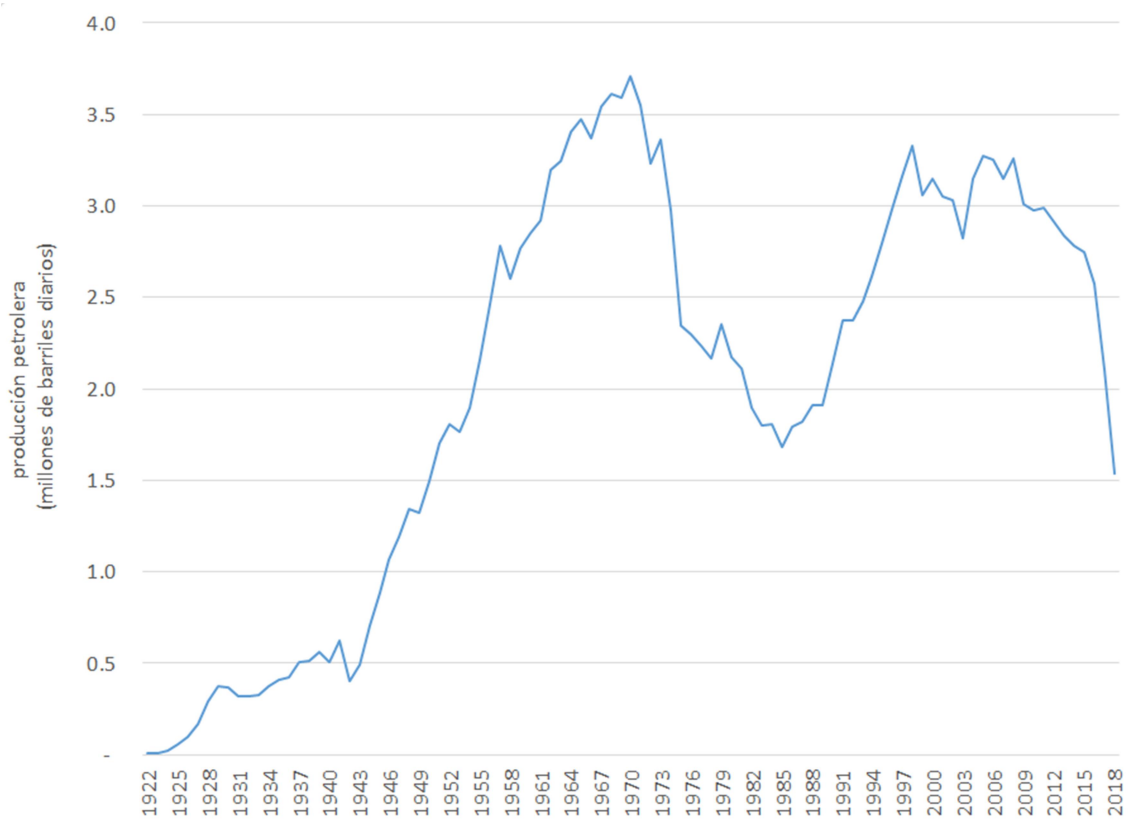


Gráfico N° 1

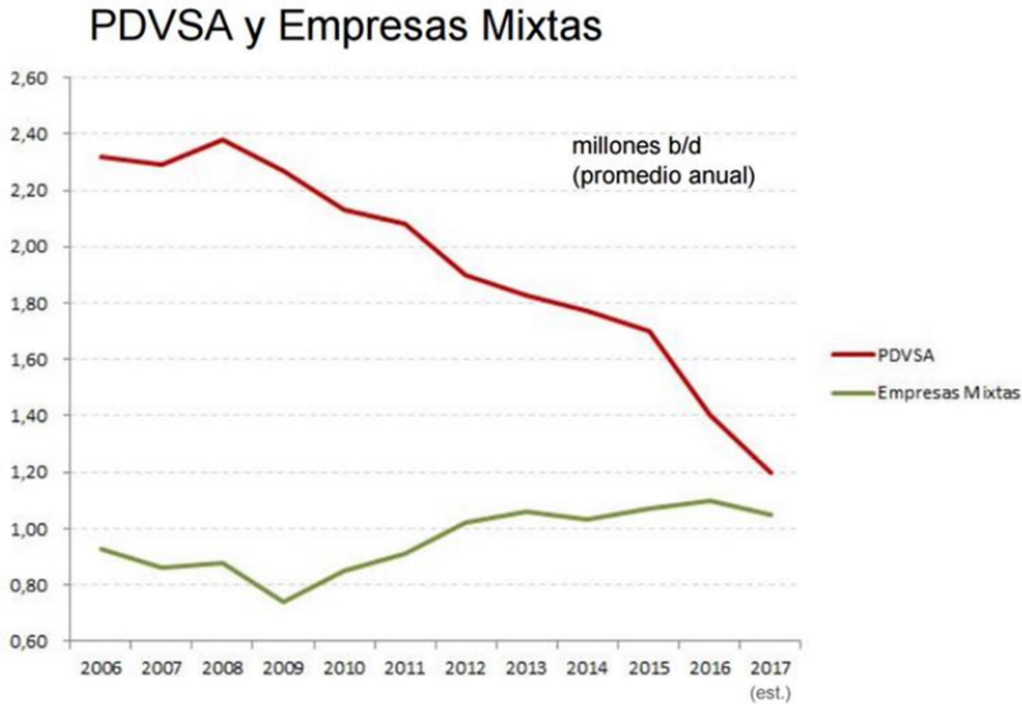
Colapso de la producción petrolera en Venezuela

Fuente: OPEP y BP Statistical Review of World Energy

Como se observa, a partir de mediados de la década de los ochenta la producción petrolera en Venezuela comenzó a crecer, en un ritmo que se retoma luego del llamado paro petrolero de 2002. A partir de 2008, sin embargo, esa producción comienza a declinar, con un ritmo mucho más acelerado de deterioro a partir del 2015.

Este colapso ha sido mayor en campos operados directamente por PDVSA, o sea, el llamado “esfuerzo propio” de PDVSA y sus empresas filiales. Ello contrasta con el desempeño de los proyectos de gas atendidos por la iniciativa privada en el marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, e incluso, con los proyectos atendidos por las empresas mixtas creadas al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001, reformada en 2006, en los cuales no se ha apreciado un colapso similar a aquel registrado en campos operados por esfuerzo propio de PDVSA.

El siguiente gráfico compara la caída de la producción en proyectos derivados del esfuerzo propio de PDVSA, con la caída de la producción en proyectos manejados por empresas mixtas:



**Incremento en el peso de las Empresas Mixtas por colapso del esfuerzo propio de PDVSA**

### Gráfico N° 2

Producción de campos bajo esfuerzo propio de PDVSA y bajo la gestión de empresas mixtas

Fuente: PDVSA y cálculos propios

Esta evidencia demuestra que el colapso no responde a factores exógenos, sino al modelo socialista que, tras el lema “la nueva PDVSA”, afectó severamente la capacidad de la industria petrolera del Estado manejada por PDVSA, la cual se vio envuelta en casos de corrupción, legitimación de capitales y crimen organizado, investigados no solo por la Asamblea Nacional sino además por diversos países. Es por ello, precisamente, que el colapso de la producción bajo esfuerzo propio de PDVSA es mucho mayor.

En efecto, desde 2002, el Gobierno de Hugo Chávez decidió implementar un conjunto de controles centralizados instrumentados

como mecanismos de dominación social, que luego fueron calificados como “socialismo del siglo XXI”. En la industria petrolera venezolana, esas medidas se tradujeron en la eliminación de la autonomía técnica de PDVSA y sus empresas filiales, las cuales fueron transformadas en simples instrumentos de ejecución del modelo socialista. Para esos fines, no sólo fueron despedidos de manera ilegal miles de empleados, sino que además se promovió la politización de PDVSA bajo el lema “La Nueva PDVSA”. Igualmente se acuñó la expresión “Siembra Petrolera”, para describir la expansión del rol de PDVSA más allá del sector petrolero y, en suma, la utilización del ingreso petrolero con fines políticos.

Estas medidas coincidieron con el boom petrolero iniciado en 2004, que es el mayor boom registrado en nuestra historia, tal y como se desprende del siguiente gráfico:

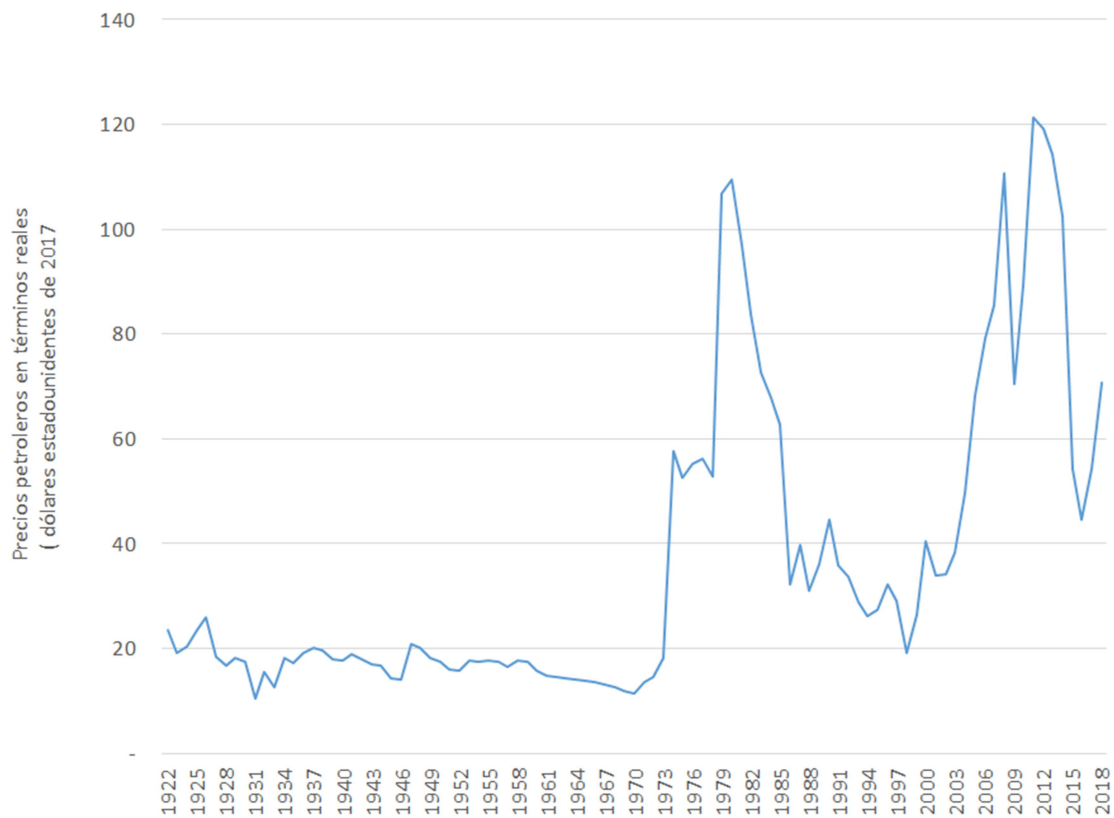


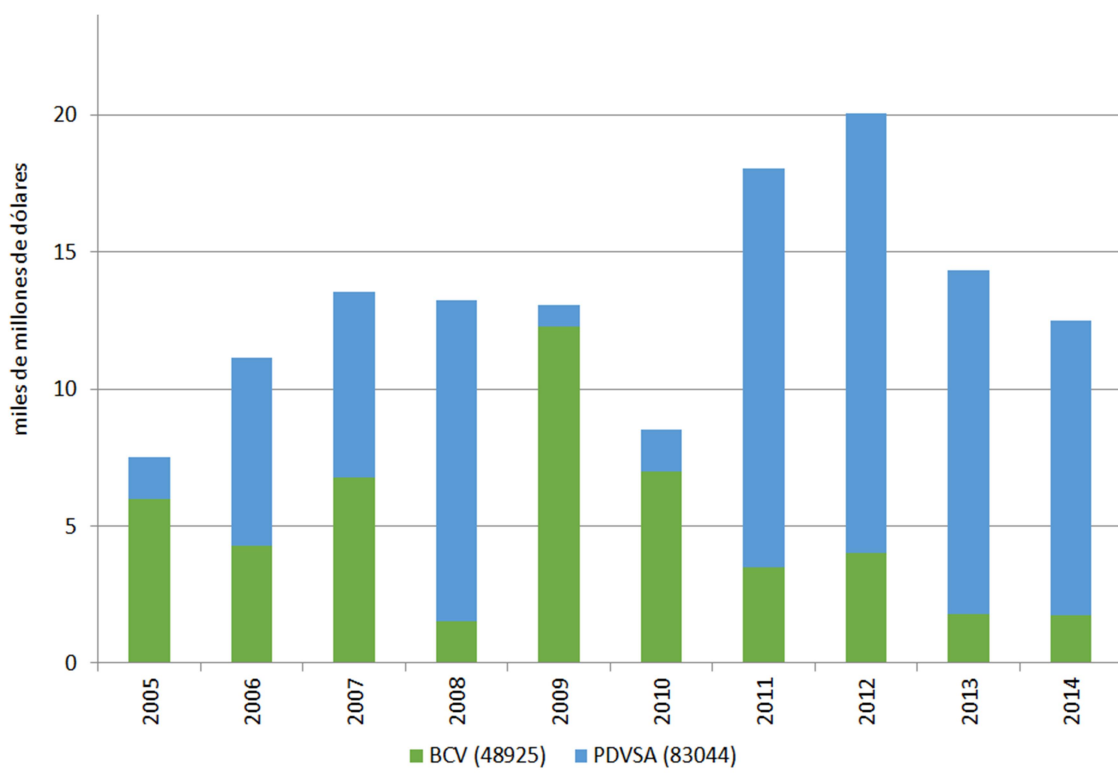
Gráfico N° 3

## Boom petrolero

Fuente: OPEP y BP Statistical Review of World Energy

El régimen de Hugo Chávez, iniciado en febrero de 1999, coincidió así con una bonanza petrolera que se mantuvo hasta casi el final del último período que sirvió Chávez, en 2012. Todos esos años de bonanza petrolera fueron aprovechados por el régimen de Chávez para construir un modelo autoritario de dominación política y social que impacto incluso al sector petrolero.

En el marco del modelo socialista de dominación, y en medio del boom petrolero, el régimen de Hugo Chávez optó por desviar los ingresos petroleros del presupuesto, aprovechando que el sistema constitucional de pesos y contrapesos había sido destruido. Buena parte de esos ingresos fueron desviados a fondos extra-presupuestarios conducidos bajo la directa dirección de la Presidencia de la República, como es el caso del FONDEN, todo lo cual derivó en una gestión ineficiente y opaca:



#### Gráfico N° 4

#### Recursos desviados al FONDEN

Fuente: Banco Central de Venezuela, PDVSA y cálculos propios

Como se observa, buena parte de los ingresos petroleros fueron directamente administrados por PDVSA, pues a partir de la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2005, se eliminó el deber de PDVSA de vender las divisas derivadas de las exportaciones petroleras al Banco Central. Para ello, se creó una empresa pública –FONDEN– que actuó fuera del presupuesto nacional para administrar la riqueza petrolera.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el boom petrolero facilitó el acceso al financiamiento internacional. Sin controles efectivos debido al desmontaje del sistema de pesos y contra-pesos, el régimen de Hugo Chávez promovió un sobre-endeudamiento público, de manera especial, a través de PDVSA. Para ello, no solo PDVSA contrajo deuda financiera sino que además, el Gobierno Nacional celebró Acuerdos Internacionales de financiamiento bilateral que crearon obligaciones en cabeza de PDVSA para el suministro de crudo, como sucedió con el llamado Fondo Chino. El gráfico siguiente resume la evolución del endeudamiento de PDVSA:

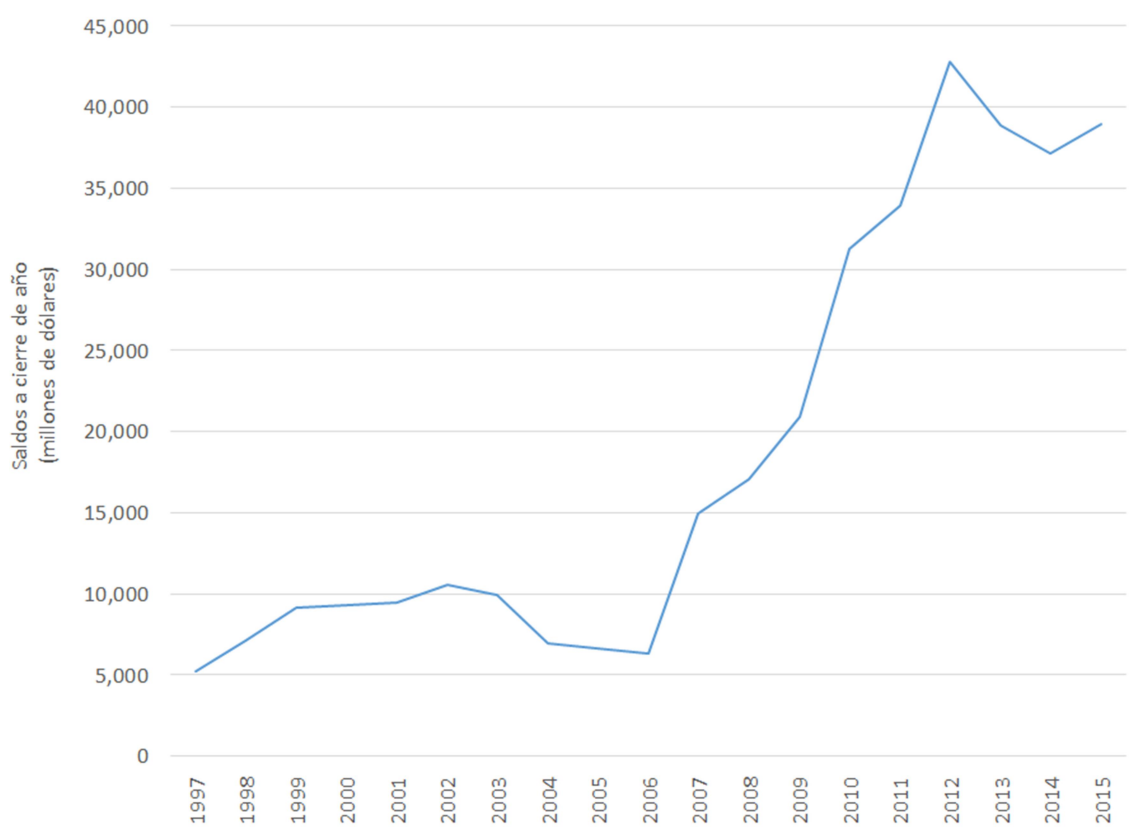


Gráfico N° 5  
Deuda PDVSA

Fuente: Banco Central de Venezuela, Petróleos de Venezuela, cálculos propios

Desde 2006 el endeudamiento de PDVSA creció vertiginosamente. Ese año el régimen de Chávez decidió implementar arbitrarias políticas de nacionalizaciones, incluso dentro del sector de hidrocarburos, políticas que además derivaron en compromisos financieros a cargo de PDVSA. Asimismo, desde el 2006 el régimen de Chávez incrementó el financiamiento del modelo socialista a través de los ingresos petroleros de PDVSA.

Es importante advertir que el endeudamiento de PDVSA no estuvo asociado a planes de inversión en la industria. Antes por el contrario, ese sobre-endeudamiento se orientó a financiar el modelo socialista, tal y como sucedió también con los cuantiosos ingresos petroleros.

El siguiente gráfico permite comparar, así, el endeudamiento de PDVSA con su producción:

## Deuda y productividad de PDVSA

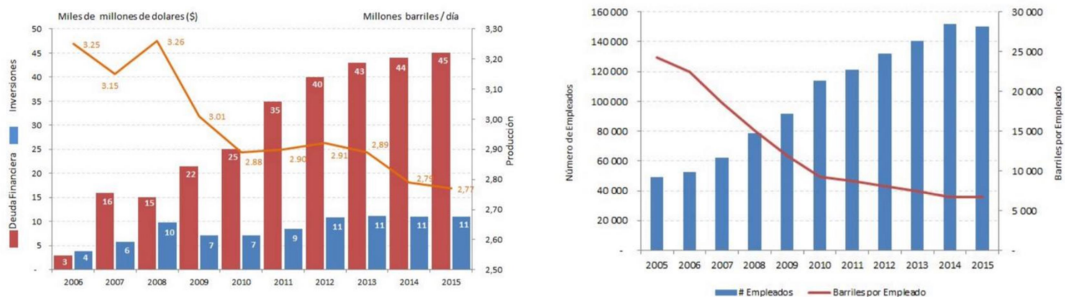


Gráfico N° 6

Relación producción de PDVSA, empleados y deuda

Fuente: Petróleos de Venezuela, cálculos propios

Como puede observarse, la producción petrolera cayó al mismo tiempo que aumentó el endeudamiento de PDVSA. De igual manera, la producción cayó al mismo tiempo que aumentó la nómina de PDVSA. Luego, ni el endeudamiento ni el crecimiento de PDVSA -medido en el número de sus trabajadores- estuvieron directamente asociados al incremento de la producción.

Además, en clara violación a la Constitución, el fondo de estabilización macroeconómica fue desmantelado en el medio del boom petrolero:



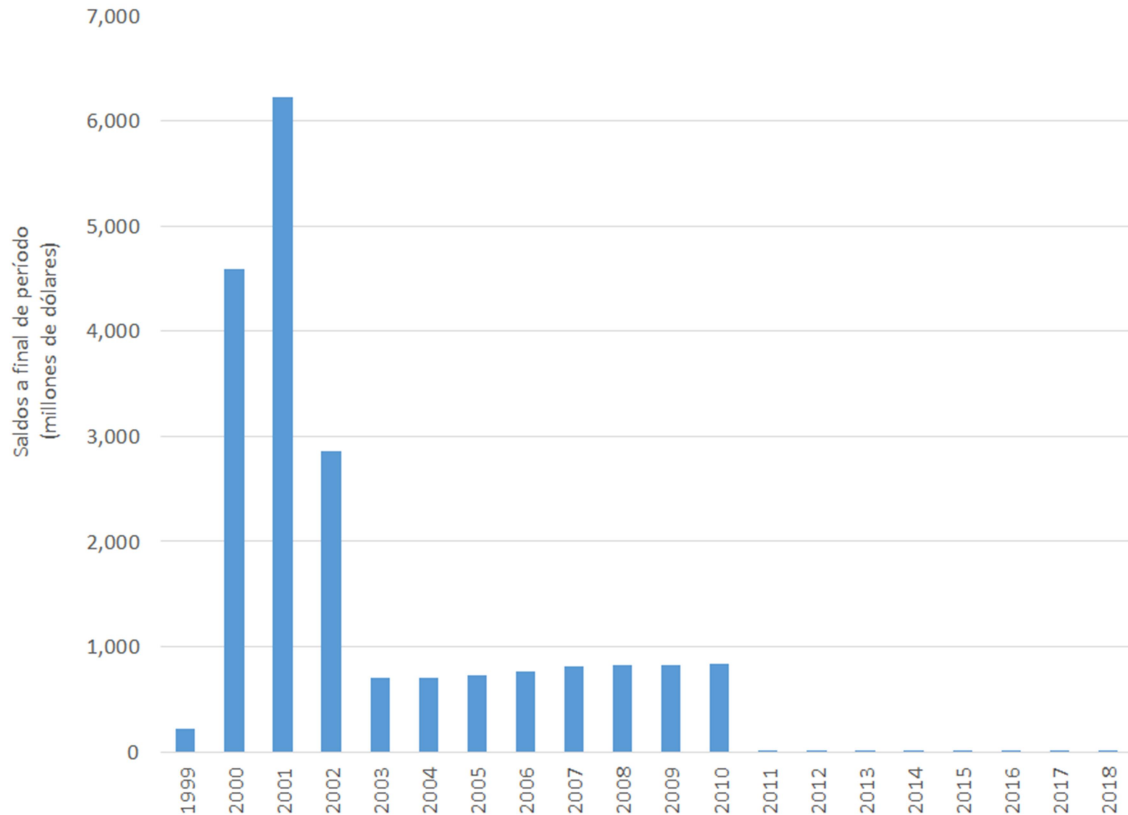


Gráfico N° 7

Saldos del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica-  
Fondo de Estabilización Macroeconómica

Fuente: Banco Central de Venezuela

Este gráfico comprueba que el ingreso petrolero fue manejado con criterios opacos, pues durante el mayor boom petrolero de nuestra historia, se adoptaron diversas reformas legislativas que vaciaron al fondo de estabilización macroeconómica. Ello no solo promovió la política fiscal pro-cíclica incentivando la inflación- sino que además, el fondo de estabilización fue vaciado, impidiendo así contar con recursos necesarios para afrontar el desequilibrio derivado de la caída de los precios del petróleo.

Además, la politización de PDVSA y sus empresas filiales llevaron a desviar las actividades de esas empresas públicas más allá del sector petrolero. Así, fueron creadas filiales para atender actividades agrícolas. Asimismo, PDVSA fue usada como ente instrumental para

cumplir políticas socialistas del Gobierno, por ejemplo, a través del financiamiento de las llamadas misiones. Finalmente, como se indicó, el Gobierno celebró Acuerdos Internacionales de cooperación económica en la región, que colocaron diversas obligaciones en cabeza de PDVSA para el suministro de crudo en condiciones especiales.

La inconstitucional política de expropiaciones implementada desde 2006 fue trasladada al sector, al ordenarse la migración de los contratos suscritos durante la apertura petrolera, y también, al acordarse la nacionalización del mercado interno y de servicios conexos en Lago de Maracaibo así como en Oriente, afectando nuestros más tradicionales y principales campos. Estas políticas cerraron espacios a la inversión privada, lo que fue agravado por los retrasos de pagos en los que incurrió PDVSA y sus filiales con sus contratistas, visto los problemas de flujo de caja que comenzó a afrontar.

Adicionalmente, esas arbitrarias medidas de expropiación elevaron los riesgos de los activos de PDVSA, especialmente ubicados en el exterior, ante las demandas incoadas por los inversionistas que fueron afectados por tales expropiaciones.

Como resultado de todo lo anterior, la producción petrolera bajo esfuerzo propio de PDVSA comenzó a declinar vertiginosamente. El colapso de la industria petrolera pública ocasionó el colapso fiscal del Estado, sin que fuese posible acceder a los mercados internacionales, pues el sobre-endeudamiento había evaporado la capacidad de pago de la República y de PDVSA. Tampoco fue posible acudir al fondo de estabilización macroeconómica, pues éste había sido desmantelado. Por ello, el régimen de Nicolás Maduro respondió a este colapso con un recorte dramático de importaciones.

No es posible entonces señalar como causa del colapso económico venezolano la caída de los precios del petróleo. La volatilidad del precio del petróleo permitía predecir esa caída, para lo cual la Constitución de 1999 previó la creación del fondo de estabilización macroeconómica. Sin embargo, el régimen de Hugo Chávez, como vimos, a los fines de consolidar su poder a través de un modelo

autoritario, optó por desviar los ingresos petroleros a fondos extra-presupuestarios, como el FONDEN, al tiempo que desmanteló el fondo de estabilización macroeconómica.

Sin ingresos petroleros derivados del colapso, sin acceso a mercados internacionales, y sin el respaldo del fondo de estabilización macroeconómica, la economía venezolana colapsó en una emergencia humanitaria compleja que, junto al colapso del Estado venezolano, ha ocasionado una crisis de migración masiva forzada.

## II

### EL COLAPSO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y LOS ARREGLOS INSTITUCIONALES DEL PETRO-ESTADO

El colapso de la industria petrolera fue facilitado por los arreglos institucionales del Petro-Estado. Así, Venezuela debe ser considerada un Petro-Estado pues *(i)* el Estado es propietario de los yacimientos de hidrocarburos; *(ii)* el Estado excluyó a la iniciativa privada del sector, muy en especial de las actividades de exploración y producción; *(iii)* el Estado asumió la gestión de las actividades del sector a través de empresas públicas, filiales de PDVSA y *(iv)* el Estado capturó los ingresos petroleros, los cuales representan una parte importante del producto interno bruto (PIB) y constituyen la fuente de la práctica totalidad de divisas derivadas de exportaciones.

Dentro del Estado, es el Gobierno Nacional el que resulta fortalecido por los arreglos institucionales del Petro-Estado. Así, el Gobierno Nacional, y más en específico, la Presidencia de la República, actúa como administrador único de los yacimientos, de la industria y del ingreso del sector. Esto empodera al Gobierno Nacional rompiendo con el principio de separación de poderes, al mismo tiempo que la sociedad civil degenera en una sociedad que depende de la renta petrolera distribuida por el Gobierno.

El régimen de Hugo Chávez comprendió muy bien las consecuencias de los arreglos institucionales del Petro-Estado sobre el poder fáctico de la Presidencia de la República. Es por ello que utilizó esos arreglos

institucionales para construir un régimen autoritario, que no solo demolió las bases del Estado de Derecho sino que además promovió el colapso de la economía venezolana, incluyendo el colapso de la propia industria petrolera.

Lo anterior evidencia que los arreglos institucionales del Petro-Estado no solo constituyen una restricción determinante para la inversión necesaria a los fines de procurar la recuperación de la industria petrolera, hoy destruida. Además, esos arreglos resultan incompatibles con el Estado de Derecho y, por ello, son incompatibles con las condiciones institucionales necesarias para promover el crecimiento económico sostenido e inclusivo, en la medida en que tales arreglos impiden el funcionamiento efectivo del principio de separación de poderes y con ello, del sistema de pesos y contra-pesos.

### III

#### LOS OBJETIVOS DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS: SUPERAR LA RESTRICCIÓN DETERMINANTE A LA RECUPERACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA

El proceso de destrucción de la industria petrolera venezolana, como consecuencia de las políticas socialistas implementadas desde 2003, exigen importantes inversiones en capital a los fines de detener la caída de la producción petrolera y promover su progresiva recuperación.

En el marco regulatorio vigente derivado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, esta inversión tendría que ser asumida por el Estado, a través de PDVSA, quien estaría obligada a realizar aportes de al menos el cincuenta por ciento (50%) de esas inversiones. Tal carga, sin embargo, no puede ser actualmente cumplida, básicamente por dos razones.

La primera razón es que el colapso fiscal del Estado venezolano impide a éste contar con los recursos necesarios para realizar tales inversiones.

La segunda razón es que la capacidad de PDVSA y sus empresas filiales ha declinado dramáticamente, como resultado de las

inconstitucionales políticas que convirtieron a tales empresas públicas en meros instrumentos del modelo socialista, afectando así su producción en especial, por medio de prácticas de corrupción y otras desviaciones.

De esa manera, el siguiente cuadro presenta un modelo de cuál sería la inversión a cargo del Estado venezolano, bajo tres escenarios distintos:

(en millones de dólares)	Parámetros actuales	Mejoras razonables de eficiencia	Participación privada
Inversión requerida (CAPEX)	340,133	205,205	21,185

Cuadro N° 1

Proyección de la recuperación de la industria petrolera a cinco años  
Fuente: cálculos propios

De esa manera, bajo las condiciones actuales de PDVSA y sus empresas filiales, y por ende, con su muy debilitada capacidad operativa, el incremento de la producción petrolera en quinientos mil (500.000) barriles diarios en cinco (5) años, requeriría una inversión pública de más de trescientos mil millones de dólares (300.000.000.000,00 USD) de Estados Unidos. Mejorando la capacidad operativa, ese monto podría reducirse a doscientos mil millones (200.000.000.000,00 USD). En cualquiera de esos dos escenarios, lo cierto es que el colapso de las finanzas públicas venezolanas, aunado a las exigencias de la emergencia humanitaria compleja, impide al Estado asumir todas esas inversiones.

No obstante, si se permite la inversión privada en las actividades de exploración y producción, sin que la participación de PDVSA sea obligatoria, el monto de las inversiones públicas podría reducirse a veintiún mil millones de dólares (21.000.000.000,00 USD), lo que es una

cifra razonable. Ello requiere reducir en promedio la participación accionarial de PDVSA en las empresas mixtas, permitiendo además la operación de campos por la inversión privada, bajo el estricto control del Estado, a través de la autoridad regulatoria que la nueva Ley crea, a saber, la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos.

Es por lo anterior que la restricción determinante al crecimiento de la industria petrolera venezolana es la vigente Ley Orgánica de Hidrocarburos, la cual limita la inversión privada al exigir la participación de PDVSA de, al menos, el cincuenta por ciento (50%). Esto quiere decir que la vigente Ley impide de manera absoluta trasladar el derecho a realizar actividades de exploración y producción a la inversión privada directa.

De lo anterior surgen tres aspectos que deben ser atendidos de manera prioritaria. El primero es introducir las reformas que permitan recuperar la capacidad de PDVSA y sus empresas filiales, a fin de que puedan llevar a cabo actividades de manera transparente, auditable y eficiente. El segundo, es eliminar la carga que impone la Ley vigente, y que obliga a PDVSA a asumir la mayoría de las inversiones del sector. Finalmente, es necesario abolir la restricción determinante que limita la inversión privada en el sector, como condición necesaria para detener la caída de la producción petrolera e implementar las políticas orientadas para promover su progresiva recuperación.

Pero abolir esa restricción no puede ser visto únicamente como una solución económica. Más allá de ello, tal modificación permitirá iniciar el desmontaje de los arreglos institucionales del Petro-Estado, eliminando de esa manera las condiciones que fortalecen el poder real del Gobierno Nacional y crean condiciones favorables para la adopción de políticas autoritarias, clientelares y populistas.

En efecto, el reconocimiento de la inversión privada en la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos, está acompañada de otras reformas que moderan el poder del Gobierno Nacional derivado de los arreglos institucionales del Petro-Estado. Así, la propiedad del Estado sobre los yacimientos de hidrocarburos es reconducida a la potestad de

adjudicar derechos de uso sobre esos yacimientos por medio de procedimientos de selección de contratistas sustanciados por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. Además, PDVSA y sus empresas filiales serán sometidas a estrictas reglas orientadas a prevenir su manipulación política, asegurando su transparencia y rendición de cuentas. Finalmente, la Ley introduce las bases para eliminar el poder discrecional del Gobierno Nacional para administrar el ingreso fiscal petrolero.

Asimismo, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos deroga las Leyes que implementaron inconstitucionales procedimientos de nacionalización y expropiación, reconociendo nuevamente a la iniciativa económica directa. En especial, es el caso de la derogatoria de la *Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias Previstas en el Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos*; la *Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco*; así como de los *Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas* y la *Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco*; así como de los *Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas*. Asimismo, se deroga la *Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos*, reconociendo a la inversión privada en esas actividades. Finalmente, se ratifica la decisión que la Asamblea Nacional había adoptado al derogar la *Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos*.

En resumen, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos se basa en seis grandes puntos:

- a) La política petrolera se orienta a construir una nueva relación entre el ciudadano, el Estado y el petróleo para poder superar la dinámica del Petro-Estado, a través de mecanismos que permitan empoderar al ciudadano en su relación con el petróleo.
- b) Se preserva la propiedad de la Nación sobre los yacimientos de hidrocarburos.

- c) Se introducen los cambios regulatorios que permiten maximizar la producción de petróleo y gas, garantizando el mayor beneficio para la Nación.
- d) Dado el nivel de destrucción de PDVSA, se define el marco regulatorio para su reestructuración y redimensión, para consolidarla como empresa pública y competitiva enfocada en el sector de hidrocarburos.
- e) Se establecen las reformas legales que promoverán de manera significativa la inversión privada nacional e internacional en el sector de los hidrocarburos, en especial, para permitir que las actividades de exploración y producción sean directamente realizadas por empresas internacionales y de capital privado.
- f) Se crea la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para la administración eficiente, autónoma y técnica de los yacimientos, así como para regular y supervisar el sector.

Como se observa, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos sienta las bases de una política energética que permita formular un nuevo contrato económico y social entre los venezolanos y el Estado. Pero además, la nueva Ley permite adoptar las reformas regulatorias necesarias para recuperar la producción petrolera venezolana, a fin de aprovechar las oportunidades que, en las próximas décadas, todavía ofrecerá el mercado energético internacional.

Así, hoy día ya se sabe que aun cuando las reservas petroleras no son un recurso tan escaso como antes se creía, su utilidad económica sí está limitada en el tiempo, por los profundos cambios derivados del mercado energético internacional, especialmente por las energías renovables. Ello permite entonces anticipar que en las próximas tres décadas se mantendrá un pico de demanda de alrededor de cuarenta millones (40.000.000,00) de barriles de petróleo. Actualmente Venezuela no está preparada para aprovechar esa demanda, lo que implicará que otros Estados exportadores de petróleo tomarán su



lugar. Por ello, es preciso introducir con carácter de urgencia las reformas que permitan estabilizar el sector petrolero para que Venezuela pueda competir en esa ventana de oportunidad que ofrecerá el mercado internacional.

Pero la competencia no será fácil. Venezuela tiene que rivalizar con Estados exportadores de petróleo que cuentan con mejores infraestructuras y en especial, con mejores marcos regulatorios, incluso en Latinoamérica. Por ello, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos incorpora las mejores prácticas de la industria para asegurar que la nueva regulación ofrezca condiciones competitivas que permitan a Venezuela aprovechar esta oportunidad, todo ello procurando el máximo beneficio para los venezolanos del sector de hidrocarburos.

Por último, estas reformas crean condiciones favorables para reactivar proyectos de exploración hidrocarburos así como proyectos de ciclos cortos que han quedado abandonados o en su caso, muy rezagados. Esto igualmente permitirá adoptar medidas para atender los llamados “activos varados”, esto es, reservas de hidrocarburos que podrían quedar desaprovechadas por cambios en el mercado energético mundial. Al crear el marco regulatorio con condiciones propias para las actividades de exploración y producción, incluso respecto de la Faja Petrolífera del Orinoco, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos permitirá atender debidamente este problema.

## V

### EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, Y EN ESPECIAL, DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

La nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos regula comprensivamente todas las actividades del sector, con la sola excepción de los hidrocarburos gaseosos no asociados, que seguirán rigiéndose por la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, aun cuando se introducen mecanismos para asegurar la coordinación entre ambos sectores.

De esa manera, la nueva Ley regula a las siguientes actividades:

1. La actividad de exploración y producción, la cual comprende todas las actividades orientadas a la búsqueda de yacimientos de hidrocarburos en estado natural y su posterior explotación mediante la producción de hidrocarburos, incluyendo las actividades de recolección, transporte y almacenamiento iniciales.
2. La actividad de refinación, que comprende a las actividades relativas a la destilación, purificación, transformación o cualquier otro proceso a los que sean sometidos los hidrocarburos regulados en esta Ley, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias y la comercialización de los productos obtenidos. El mejoramiento de hidrocarburos pesados y extra-pesados con otros hidrocarburos con el propósito de añadir valor a los mismos también se considera actividades de refinación.
3. La actividad de industrialización, que comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de los hidrocarburos refinados, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos.
4. Las actividades de transporte, distribución y almacenamiento, las cuales comprenden las actividades orientadas a la movilización de hidrocarburos y productos derivados, incluyendo su depósito en los almacenes autorizados bajo la presente Ley.
5. La actividad de comercialización de hidrocarburos, esto es, la venta de tales productos por las empresas a cargo de las actividades de exploración y producción. De igual manera, se regula la comercialización de productos derivados.

Estas actividades podrán ser realizadas por la iniciativa privada de

manera directa en ejercicio de su libertad de empresa. Asimismo, podrán ser realizadas por el Estado venezolano a través de empresas de su exclusiva propiedad o empresas del Estado, así como empresas en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria de al menos el cincuenta por ciento (50%), únicamente en los términos y condiciones previstos en la Ley. A estos efectos, el sector privado comprende a todas las empresas nacionales e internacionales, incluyendo empresas con participación directa e indirecta de otros Estados.

La realización de estas actividades queda sometida, en la nueva Ley, a dos títulos habilitantes. El primero, es el *contrato de exploración y producción* suscrito entre la República, por órgano de la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos, y las empresas públicas y privadas encargadas de la realización de actividades de exploración y/o producción de yacimientos, de acuerdo con lo previsto en la Ley, incluidos los contratos de reconocimiento y exploración superficial. El segundo es la *autorización* para realización de actividades de refinación, comercialización, transporte, distribución y almacenamiento con la iniciativa pública y privada.

## VI

### EL CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Las actividades de exploración y producción podrán ser realizadas por la iniciativa privada, y en su caso, por el Estado, a través del contrato de exploración y producción. En tal sentido, el contrato de exploración y producción es aquel a través del cual la República permite el uso de los yacimientos de hidrocarburos a los fines de llevar a cabo las actividades de exploración y producción, bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley, todo ello, bajo la supervisión y regulación de la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos.

Este contrato podrá ser gestionado por la iniciativa privada. Asimismo, de conformidad con el artículo 302 de la Constitución, el Estado podrá asumir de manera excepcional la gestión actividades de exploración y producción en determinados campos, a través de empresas de su

exclusiva propiedad o en las cuales cuente con, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de su capital social. Esta decisión solo podrá ser acordada bajo las estrictas condiciones regladas previstas en la Ley, y siempre bajo la supervisión técnica de la Agencia justifique tal decisión sobre la base de un análisis costo-beneficio. Todo ello, en sin perjuicio de las actividades que seguirán siendo gestionadas por PDVSA y sus empresas filiales.

Fuera de esos casos excepcionales, cualquier inversionista privado podrá emprender estas actividades a través del contrato de exploración y producción, bajo la estricta supervisión de la Agencia.

Este nuevo marco regulatorio plantea un nuevo paradigma: para que el Estado pueda manejar la industria petrolera y en especial, administrar los yacimientos de su propiedad, no precisa asumir directamente la gestión de tales actividades por medio de empresas públicas. A través de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, el Estado puede asegurar el control efectivo de los yacimientos y de las actividades del sector, incluyendo las actividades de exploración producción, sin necesidad de convertirse en el principal inversionista.

El reconocimiento de la iniciativa privada, además, retoma la idea original del Decreto de Simón Bolívar de 24 de octubre de 1829, el cual asumió los principios de las Ordenanzas de Minería para la Nueva España de 27 de abril de 1784. El tercer considerando del Decreto afirmaba enfáticamente que *“debe asegurarse la propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla”*. Pero para lograr ese objetivo, el Decretó reconoció, en su considerando, que *“conviene promover los conocimientos científicos de la minería y de la mecánica, como también difundir el espíritu de asociación y de la empresa, para que la minería llegue al alto grado de perfección que se necesita para la prosperidad del Estado”*.

Precisamente, el nuevo marco regulatorio del sector de hidrocarburos se orienta a *“difundir el espíritu de la empresa”*, para que el sector de hidrocarburos *“llegue al alto grado de perfección que se necesita para la prosperidad del Estado”*.

Ahora bien, en línea con las mejores prácticas generales de la industria petrolera, la nueva Ley regula al contrato de exploración y producción de manera amplia y flexible, reconociendo la posibilidad de celebrar diversas modalidades contractuales de acuerdo con las características de cada proyecto. Se incluyen así, las siguientes modalidades:

1. El contrato de licencia, a través del cual la empresa contratista asume directamente la realización de las actividades de exploración y producción, incluyendo el derecho a comercializar los hidrocarburos producidos.
2. El contrato de producción o utilidad compartida, a través del cual la empresa contratista realiza las actividades de exploración y producción, participando junto con el Estado en la producción o en las utilidades.
3. El contrato de operación petrolera, a través del cual la empresa contratista realiza la actividad de producción por cuenta y a cargo del Estado. Su remuneración será fija o variable, dependiendo de los hidrocarburos producidos. Esta remuneración podrá ser pagada en efectivo o en especie.
4. El contrato de asociación, a través del cual la empresa contratista, conjuntamente con la empresa del Estado designada a tales efectos, asume la realización de las actividades de exploración y producción, sin necesidad de crear una filial conjunta.
5. Cualquier otra modalidad contractual que permita el mejor aprovechamiento de los hidrocarburos, bajo los términos y condiciones definidos en la presente Ley. En especial, podrán también llevarse a cabo actividades de exploración y producción de manera independiente a través de la celebración de contratos especiales incluyendo el de reconocimiento y exploración superficial y el de desarrollo, entre otros. En todo caso, se respetarán las provisiones de esta Ley en cuanto a los yacimientos de hidrocarburos.

Corresponde a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos aprobar las condiciones generales de estos contratos, así como sustanciar y decidir el procedimiento de selección de contratistas para su adjudicación. En tal sentido, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos reconoce un conjunto de condiciones mínimas orientadas a resguardar los derechos del contratista. En tal sentido, los derechos derivados del contrato se consideran propiedad del contratista y, por ello, se encuentran debidamente garantizados respecto de medidas expropiatorias y medidas de efectos equivalentes. De igual manera, se introducen disposiciones que salvaguardan el equilibrio financiero del contrato así como su estabilidad jurídica, sin perjuicio del ejercicio de las potestades de supervisión y regulación establecidas en la Ley por parte de la Agencia.

## VII

### LA AGENCIA VENEZOLANA DE LOS HIDROCARBUROS

Para asegurar el correcto manejo de la industria petrolera, la nueva Ley de Hidrocarburos crea a una Administración Independiente para supervisión y regulación del sector: la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos.

La Agencia es, así, el órgano autónomo que con criterios técnicos, tendrá a su cargo la supervisión y regulación del sector. No se trata de una figura inédita en Venezuela, pues en realidad, el marco institucional de la Agencia es muy similar a otras Administraciones sectoriales creadas, como por ejemplo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN). Asimismo, esta figura ha sido empleada en las modernas legislaciones de hidrocarburos, como es el caso de la Agencia Nacional de Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles (ANP) en Brasil y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en Colombia.

De esa manera, la Agencia ejerce dos tipos poderes, todos limitados por la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburo. El primer poder consiste

en sustanciar y decidir el procedimiento de selección de contratistas para adjudicar el contrato de exploración y producción, así como el procedimiento para otorgar las autorizaciones. En tal sentido, la nueva Ley se inspira en los principios generales derivados de distintas Leyes venezolanas, como la Ley de Contrataciones Públicas. El segundo poder consiste en la potestad de supervisión e inspección sobre todas las actividades del sector. Nuevamente aquí la Ley se ha inspirado en otros modelos, como por ejemplo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Los poderes de la Agencia pueden así clasificarse en dos grupos: supervisión y regulación.

La supervisión abarca, básicamente, tres tipos de actuaciones a cargo de la Agencia. La primera, es la potestad de inspección, que le permite verificar las condiciones bajo las cuales se llevan a cabo todas las actividades reguladas por la Ley. La segunda actuación es la supervisión, que le permite a la Agencia formular observaciones relacionadas con el ejercicio de estas actividades y, en su caso, dictar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones reglamentarias, de conformidad con los principios de menor intervención, proporcionalidad y debido proceso. Finalmente, la tercera medida es la administración del contrato de exploración y producción.

En efecto, la Agencia actuará como órgano público contratante del contrato de exploración y producción. En tal condición, la Agencia será responsable de iniciar, sustanciar y decidir el procedimiento de selección de contratistas y, también, será responsable de la administración del contrato.

De igual manera, la Agencia será titular de la potestad de regulación, que le permite dictar las normas técnicas necesarias para actualizar la regulación del sector de hidrocarburos, en el marco de la Ley y a través de procedimientos de consulta pública. Esta potestad de regulación es común a otras Administraciones similares, como es el caso de la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario.

En tal sentido, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos es creada como órgano desconcentrado del Ministerio competente del área de hidrocarburos, con autonomía técnica, presupuestaria y administrativa. Su máxima autoridad es el Directorio, integrado por cinco (5) miembros principales y sus suplentes, incluyendo el Presidente. El Presidente, y un (1) Director, serán a dedicación exclusiva. Sus miembros serán designados mediante Decreto Presidencial, bajo el control de la Asamblea Nacional, a los fines de garantizar su autonomía política. Para asegurar su independencia, las disposiciones transitorias proponen un procedimiento de selección escalonado en el tiempo.

Precisamente con tal fundamento, los Directores de la Agencia solo podrán ser removidos de sus cargos por causales específicas en la Ley. La estabilidad de los Directores es, así, una solución que concilia los deberes inherentes a tal cargo con la autonomía política de la cual debe gozar la Agencia.

Igualmente, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos establece la coordinación entre la Agencia y los demás órganos y entes competentes para ejercer el control del sector de acuerdo con Leyes especiales, como sucede en especial en materia ambiental. De acuerdo con el principio de simplificación, se promueve la creación de la taquilla única para concentrar todos los trámites.

En cuanto al sector de hidrocarburos gaseosos no asociados, se prevé que el Ministro competente delegará las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos en la Agencia, la cual podrá así otorgar las licencias a las cuales se contrae esa Ley. Asimismo, se establece el principio de coordinación con el Ente Nacional del Gas. Todo ello asegura la supervisión conjunta de ambos sectores.

En todo caso, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos no concentra todos los poderes dentro del sector, pues la Ley reconoce el rol del Ministerio competente en el sector como la máxima autoridad para definir las grandes políticas del sector, especialmente, en cuanto a los



nuevos proyectos que podrán ser emprendidos por la iniciativa privada y pública. Además, el Ministerio actuará como órgano de control accionarial de PDVSA, la cual igualmente se someterá a la supervisión de la Agencia.

La Ley presta especial importancia al principio de transparencia y rendición de cuenta. Toda la actuación de la Agencia quedará informada por este principio, lo que implicará, entre otras condiciones, fomentar la difusión de toda la información económica del sector, muy en especial, en cuanto respecta a la fuente y destino del ingreso fiscal petrolero, incluyendo en especial la actuación de PDVSA y sus empresas filiales. Este principio permite así cumplir con el rol definido en el artículo 141 de la Constitución, esto es, servir efectivamente al pueblo venezolano.

En todo caso, la actuación de la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos quedará limitada por la Constitución y la nueva Ley, en especial, en cuanto respecto al control ejercido por la Asamblea Nacional, de conformidad con sus poderes constitucionales de control político. Por ello, la Asamblea Nacional, en los términos de la Ley, podrá controlar especialmente las condiciones del contrato de exploración y producción.

## VIII EL RÉGIMEN ECONÓMICO

La nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos establece un régimen económico simplificado y flexible que asegura la mayor participación del Estado en el ingreso petrolero, a la par que establece condiciones que propendan a la sostenibilidad de las actividades del sector.

En tal sentido, la Ley regula la regalía que el titular del contrato de la exploración y producción deberá pagar a la República, por el uso de los yacimientos de hidrocarburos. La regalía será definida por la Agencia en el contrato, a través de reglas que permiten ajustarla de acuerdo con el incremento del precio del crudo, todo lo cual garantiza el máximo beneficio económico de la Nación en épocas de auge del

precio del petróleo.

Con este mecanismo flexible, la nueva Ley asegura que en casos de incrementos del precio del petróleo, la alícuota de la regalía se incrementará progresivamente, mientras que en épocas de precios deprimidos, la alícuota se rebajará dentro del rango mínimo permitido en la Ley. Esta flexibilidad facilita la sostenibilidad financiera del proyecto y asegura que el Estado tendrá una participación justa en el ingreso petrolero en épocas de alza, todo lo cual favorece a la estabilidad del contrato de exploración y producción.

A tales efectos, la regalía se regirá por las siguientes reglas:

1. La regalía será determinada por la Agencia a través una fórmula que permita el ajuste de su alícuota en función a la variación del precio contractual del hidrocarburo producido. El tope inferior de la regalía será de dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%). Ese tope inferior responde al mínimo histórico de las regalías en Venezuela, el cual se respeta.
2. Cuando las condiciones de viabilidad económica de un proyecto así lo requieran, de manera excepcional el tope inferior de la regalía podrá ser de hasta diez por ciento (10%), solo para campos maduros, de crudos extra-pesados y desarrollos de hidrocarburos no convencionales. En el caso de gas asociado, el tope inferior de la regalía podrá ser de cinco por ciento (5%) el cual podrá incrementarse hasta un máximo de diez por ciento (10%), únicamente cuando se compruebe que la aplicación de una regalía menor ayudará a reducir o eliminar la quema y/o venteo de gas asociado
3. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá determinar para proyectos especiales una fórmula de regalía distinta a las indicadas en los puntos anteriores, pero dentro de los umbrales por ellos indicados. En tal sentido, la Agencia podrá determinar porcentajes fijos o variables basados en cualquier fórmula ajustable en razón de niveles de precios, producción, rentabilidad

o cualquier otro mecanismo que la Agencia establezca, sin perjuicio de los derechos establecidos como variables especiales de adjudicación.

Además, en el procedimiento de selección de contratistas para la adjudicación del contrato de exploración y producción podrá incluirse variables especiales de adjudicación, tales y como porcentajes adicionales sobre el precio del crudo producido o bonos especiales pagaderos a la República. Esto permite a la Agencia definir el marco económico de acuerdo con las características de cada proyecto, con lo cual, es posible establecer un porcentaje adicional a la regalía contractual, que aplique como criterio para la adjudicación del contrato.

Lo relativo al impuesto sobre la renta se regulará por la Ley especial. Asimismo, se establece el marco jurídico general para el ejercicio racional del poder tributario municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación especial en la materia.

Finalmente, la nueva Ley establece las bases para la creación de un fondo soberano de inversión cuyos aportes provendrán de los ingresos fiscales del sector. Tal fondo, que será creado mediante Ley especial, procurará el uso de esos ingresos para el financiamiento de inversiones en obras, infraestructuras y servicios públicos. Igualmente establecerá reglas especiales para el gasto público a los fines de evitar la tendencia pro-cíclica de la política fiscal. Finalmente, se contemplarán mecanismos de participación de los venezolanos en los ingresos fiscales del sector.

## IX

### LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y LA RECUPERACIÓN DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos atienden dos objetivos generales.

El primer objetivo general es el desarrollo de medidas de emergencia

que se adoptarán mediante Decreto Presidencial, a los fines de recuperar la gobernanza de PDVSA y sus empresas filiales, empresas que serán sometidas a medidas especiales de reestructuración y saneamiento, en el marco de las políticas contra la legitimación de capitales, combate del crimen organizado y la lucha contra la corrupción. De esa manera, mediante Decreto Presidencial se adoptarán todas las medidas necesarias para procurar la recuperación inmediata de PDVSA y sus empresas filiales, y en especial, para asegurar el control efectivo de sus activos e instalaciones, en el marco del principio de transparencia y rendición de cuenta.

Estas medidas, en todo caso, se enmarcarán dentro de lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución de 1999, con lo cual, se preservará en todo momento la propiedad de la República sobre el capital social de PDVSA, sin perjuicio de la posibilidad de crear otro ente público para el manejo de las empresas públicas del sector, si el proceso de reestructuración de PDVSA justifica esa solución.

El segundo objetivo es establecer los procedimientos a través de los cuales se reorganizarán los derechos de exploración y producción ejercidos actualmente por PDVSA, sus empresas filiales y empresas mixtas. Así, la nueva Ley regula la ronda cero, a través de la cual PDVSA indicará al Ministerio del sector los campos cuya producción preservará por medio de sus filiales, siempre y cuando la Agencia certifique su capacidad para atender tales actividades. Los campos que PDVSA no pueda atender serán adjudicados a inversionistas privados a través del procedimiento de selección de contratistas sustanciado por la Agencia, el cual abarca también la transferencia de los activos asociados a la actividad de producción.

Asimismo, PDVSA indicará al Ministerio competente los campos cuya producción se seguirá confiando a las empresas mixtas actualmente existentes, todo de ello de común acuerdo con el accionista minoritario. De ser el caso, las acciones de la filial de PDVSA en las empresas mixtas podrán ser transferidas al accionista minoritario o a terceros, según los procedimientos sustanciados por la Agencia, en respeto a las condiciones contractuales originales de las empresas mixtas.

Asimismo, PDVSA indicará al Ministerio qué activos asociados al mercado interno de productos derivados preservará, y cuáles serán transferidos al sector privado por medio de procedimientos de selección de contratistas sustanciados por la Agencia.

De esa manera, a través de esos procedimientos se reordenará el sector de hidrocarburos venezolano actual, perfilándose el rol de PDVSA y sus empresas filiales, de las empresas mixtas actualmente existentes y de la inversión privada, todo ello, bajo el control de la Asamblea Nacional.

Por último, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos deroga todas las Leyes dictadas con anterioridad en el sector, especialmente aquellas a través de las cuales se implementaron inconstitucionales medidas de nacionalización y expropiación, dejando a salvo el derecho a la indemnización integral de los daños y perjuicios que pudieron haberse ocasionado en virtud de esas medidas.

## X

### LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS: HACIA UNA NUEVA POLÍTICA ENERGÉTICA

La nueva Ley Orgánica de Hidrocarburo establece el marco jurídico para una nueva política energética, orientada a cuatro objetivos generales.

El primer objetivo es maximizar la producción de hidrocarburos. Esto es, aumentar al máximo la producción de hidrocarburos, todo lo cual requiere, como ya se indicó, importantes inversiones que deben ser aportadas por el sector privado. Para ello, la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos establece el marco institucional que favorecerá esas inversiones bajo el control del Estado a través de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

El segundo objetivo es democratizar el petróleo. Esto es, que es necesario asegurar que todos los venezolanos puedan participar efectivamente en la industria petrolera y, en especial, en el ingreso petrolero. Bajo las estructuras tradicionales del Petro-Estado, el ingreso petrolero es capturado por el Gobierno Nacional, lo que facilitó a las élites de los regímenes de Hugo Chávez y Nicolás Maduro secuestrar a la industria petrolera utilizando el ingreso petrolero como herramienta de dominación mediante prácticas clientelares y de patronaje. Con la nueva Ley, el petróleo se coloca al servicio de todo el pueblo venezolano, creando condiciones institucionales que eviten no solo los desequilibrios económicos derivados de la volatilidad del ingreso fiscal, sino además, las condiciones que aseguren una justa participación de todos los venezolanos en el sector. De esa manera, la nueva Ley crea las condiciones institucionales que permitirán al petróleo impulsar el empoderamiento de la sociedad civil para satisfacer sus propias necesidades, rompiendo los vínculos de dependencia con el Estado. En tal sentido, estas bases permitirán dictar una Ley especial llamada a regular el fondo soberano de inversión con el ingreso petrolero, como medida para revertir la relación de dependencia, dándole al pueblo venezolano beneficios directos de los ingresos petroleros.

El tercer objetivo es crear las condiciones institucionales favorables a la diversificación de la economía a partir del petróleo. El petróleo ha sido, hasta ahora, un factor adverso al desarrollo económico sostenido e inclusivo, debido a las consecuencias negativas de los arreglos institucionales del Petro-Estado. El desmontaje de esos arreglos permitirá crear las condiciones para promover un desarrollo económico centrado en el ciudadano y en su libre emprendimiento. Con lo cual, el petróleo se convertirá en una palanca importante para fomentar el crecimiento económico bajo el emprendimiento de todos los venezolanos, fomentándose así la complejidad económica.

El cuarto objetivo es iniciar el proceso para la transición hacia energías renovables. Al modernizar el marco jurídico de los hidrocarburos, la nueva Ley inicia el proceso de renovación integral de la regulación energética venezolana, en sintonía con las modernas tendencias.









**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

La siguiente,

**LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I  
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** La presente Ley establece el marco jurídico aplicable a las actividades de exploración, producción, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación de los hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados y a las obras requeridas para la realización de esas actividades.

Las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos no asociados se rigen por la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, salvo la dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

1. Establecer el marco legal que permita la realización de las actividades de hidrocarburos directamente por la inversión privada, de acuerdo con la regulación y supervisión de la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos.
2. Determinar el rol del Estado en sector de hidrocarburos, tomando en cuenta la propiedad de la Nación sobre los

yacimientos, de conformidad con los postulados del Estado democrático y social de Derecho definido en la Constitución.

3. Dictar el marco regulatorio necesario para maximizar la producción de hidrocarburos garantizando el mayor beneficio para la Nación.
4. Promover mecanismos que aseguren la participación de los venezolanos en las actividades previstas en la presente Ley, en el marco del principio de transparencia.
5. Establecer el marco general que permita que los ingresos que en razón de los hidrocarburos reciba la Nación propendan al financiamiento de obras públicas, al financiamiento de servicios de salud, educación y pensiones, entre otros, en el marco del desarrollo económico y social sostenido e inclusivo. Asimismo, se establecen las bases para la fijación de reglas presupuestarias que eviten la tendencia pro-cíclica del gasto, lográndose además una apropiada vinculación del petróleo con la economía nacional y con el bienestar de los ciudadanos.
6. Establecer el marco legal para la adopción de medidas orientadas a la promoción del contenido nacional, especialmente, para la formación del capital nacional en la realización de las actividades a las que se contrae la presente Ley.

**Artículo 3.** A los fines de la presente Ley, las actividades a las cuales se contrae el artículo se regirán por las siguientes definiciones, sin perjuicio de las definiciones contenidas en las normas técnicas aprobadas por la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos:

1. La actividad de exploración y producción comprende todas las actividades orientadas a la búsqueda de yacimientos de hidrocarburos en estado natural y su posterior explotación mediante la producción de hidrocarburos, incluyendo las actividades de recolección, transporte y almacenamiento iniciales.

2. La actividad de refinación comprende las actividades relativas a la destilación, purificación, transformación o cualquier otro proceso a los que sean sometidos los hidrocarburos regulados en esta Ley, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias y la comercialización de los productos obtenidos. También se considerarán actividades de refinación el mejoramiento de hidrocarburos pesados y extra-pesados con otros hidrocarburos con el propósito de añadir valor.. .
3. La actividad de industrialización comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de los hidrocarburos refinados, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos.
4. La actividad de transporte, distribución y almacenamiento comprende las actividades orientadas a la movilización de hidrocarburos y productos derivados, incluyendo su depósito en los almacenes autorizados bajo la presente Ley.
5. La actividad de comercialización de hidrocarburos comprende la venta de tales productos por las empresas a cargo de las actividades de exploración y producción.
6. La comercialización de productos derivados comprende el suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos.

**Artículo 4.** Las actividades a las que se contrae la presente Ley podrán ser realizadas por la iniciativa privada de manera directa en ejercicio de su libertad de empresa. Asimismo, podrán ser realizadas por el Estado venezolano a través de empresas de su exclusiva propiedad o empresas del Estado, así como empresas en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria de al menos el cincuenta por ciento (50%), únicamente en los términos y condiciones previstos en la

presente Ley.

A los fines de esta Ley, el sector privado comprende a todas las empresas nacionales e internacionales, incluyendo empresas con participación directa e indirecta de otros Estados.

**Artículo 5.** La realización de las actividades a las que se contrae la presente Ley serán gestionadas a través de los siguientes títulos habilitantes otorgados por la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos:

1. El contrato de exploración y producción suscrito entre la República, por órgano de la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos, y las empresas públicas y privadas encargadas de la realización de actividades de exploración y/o producción de yacimientos, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, incluidos los contratos de reconocimiento y exploración superficial.
2. Las autorizaciones para realización de actividades de refinación, comercialización, transporte, distribución y almacenamiento con la iniciativa pública y privada.

## CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS

**Artículo 6.** Los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, incluidos aquellos que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras nacionales, pertenecen a la República y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles. Esta propiedad otorga a la República, por órgano de la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos, la competencia reglada para asignar derechos de exploración y producción en los términos de la presente Ley.

**Artículo 7.** La administración de los yacimientos se regirán por las

siguientes reglas especiales:

1. Cuando un yacimiento de hidrocarburos se extienda bajo áreas sobre las cuales actúe más de una empresa de exploración y producción, las partes celebrarán un convenio de unificación para su explotación, el cual estará sujeto a la autorización previa de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. A falta de acuerdo, la Agencia establecerá las normas que regirán la explotación.
2. Cuando el yacimiento se extienda desde áreas atribuidas para su explotación hacia áreas que no lo hayan sido, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos adoptará las medidas necesarias en salvaguarda de los derechos de la República.
3. Cuando un yacimiento de hidrocarburos se extienda bajo las áreas del territorio nacional y bajo áreas que formen parte del dominio de países limítrofes, su explotación no podrá realizarse sin la previa celebración de un convenio de unificación con los países limítrofes. En ausencia de un convenio de unificación se podrá llevar a cabo cualquier actividad referida en esta Ley siempre y cuando exista un convenio entre los Estados que permita su desarrollo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DENTRO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**Artículo 8.** La regulación de las actividades a las cuales se contrae la presente Ley son de la competencia exclusiva del Poder Nacional, sin perjuicio del ejercicio de la potestad tributaria municipal, únicamente en los términos, condiciones y limitaciones definidos en esta Ley y en la Ley que regule las competencias tributarias del municipios.

**Artículo 9.** Las competencias del Poder Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos serán ejercidas por los siguientes órganos:

- a) Corresponde al Ministerio con competencia en el sector de

hidrocarburos la formulación y seguimiento de las políticas públicas de las actividades regidas por la presente Ley, incluyendo el control accionario de PDVSA. De acuerdo con las disposiciones aplicables, corresponderá al Ministerio aprobar, previa consulta pública, el plan nacional de hidrocarburos, el cual definirá de manera indicativa los objetivos estratégicos para el desarrollo del sector.

- b) Corresponde a la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos la regulación, otorgamiento, inspección, supervisión y administración de los títulos habilitantes que permiten la gestión de las actividades a las cuales se contrae la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que le sean transferidas en materia de hidrocarburos gaseosos no asociados.
- c) Corresponde a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), o el ente público creado para cumplir con su objeto, controlar a las empresas del Estado que realicen las actividades a las que se contrae la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PDVSA Y SUS EMPRESAS FILIALES**

**Artículo 10.** PDVSA, o el ente creado para cumplir con su objeto, ejercerá el control de las empresas del Estado encargadas de la gestión de las actividades a las cuales se contrae la presente Ley.

**Artículo 11.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el capital social de PDVSA no podrá ser enajenado, sin perjuicio de las asociaciones con el sector privado como consecuencia del desarrollo de negocios de PDVSA, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 12.** PDVSA y sus empresas filiales solo podrán dedicarse a gestionar las actividades a las cuales se contrae la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, en cuanto le

sea aplicable, y las disposiciones derivadas de la presente Ley y de las Leyes aplicables al sector público.

**Artículo 13.** PDVSA y sus empresas filiales se regirán por los principios de buena administración, en especial, la eficiencia, eficacia, simplificación, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. En el cumplimiento de su objeto, PDVSA contará con autonomía técnica y financiera necesaria para el mejor cumplimiento de su objeto social.

**Artículo 14.** A los fines de garantizar su autonomía, los miembros de la Junta Directiva serán designados mediante Decreto Presidencial. Una tercera parte de la Junta Directiva estará conformada por Directores independientes, cuya designación será consultada con la Asamblea Nacional. Solo podrán ser designados quienes cumplan con las siguientes condiciones:

1. Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser personas de reconocida competencia en materia de hidrocarburos, con al menos diez años de experiencia.
3. No haber sido declarado en quiebra ni condenados por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.
4. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República o su cónyuge, o con el Presidente de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con el Ministro del sector de hidrocarburos o su cónyuge, o con los integrantes del Directorio de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos o sus cónyuges.

PDVSA designará a los miembros de la Junta Directiva de sus filiales siguiendo el mismo procedimiento previsto en este artículo.



**Artículo 15.** Las divisas que se obtengan por concepto de las exportaciones de hidrocarburos a cargo de PDVSA y sus empresas filiales deberán ser vendidas exclusivamente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que rija para cada operación, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela. Esa Ley determinará las reglas bajo las cuales PDVSA podrá mantener fondos en divisas para la cobertura de sus gastos de operación.

**Artículo 16.** La contratación, evaluación y egreso de trabajadores de PDVSA y sus empresas filiales responderá a criterios técnicos y racionales. Esos trabajadores estarán al servicio del Estado y no de parcialidad alguna.

El Estado garantizará el pleno disfrute de los derechos colectivos de trabajo, promoviendo la libertad sindical, especialmente, para la defensa de los derechos laborales asociados a incentivos a la eficiencia. Se mantendrán planes de jubilaciones y pensiones de conformidad con el principio de progresividad.

**Artículo 17.** Sin perjuicio de su autonomía, y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, PDVSA quedará sometida al control de adscripción del Ministerio competente en materia de hidrocarburos, especialmente, a través de la representación de la República como accionista de tal sociedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Presidencial contentivo de sus estatutos sociales, las facultades del Ministro con competencia en el sector de hidrocarburos como representante del accionista de PDVSA, incluirán las siguientes atribuciones:

1. Autorizar la creación de empresas filiales para el desarrollo de sus actividades.
2. Autorizar la modificación de su objeto social o del objeto social de sus filiales, así como acordar su fusión, disolución, liquidación, enajenación de sus activos y modificaciones del capital social.

El Ministerio con competencia en el sector de hidrocarburos ejercerá estas competencias, y las definidas en los estatutos sociales, mediante actos administrativos, sin necesidad de cumplir las formalidades de la asamblea de accionistas previstas en el Código de Comercio.

**Artículo 18.** PDVSA y sus empresas filiales realizarán las actividades a las cuales se contrae la presente Ley en igualdad de condiciones respecto de las empresas privadas. A tales efectos, quedarán sometidas a las potestades de regulación y supervisión de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

## **TÍTULO II DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGIDAS POR LA PRESENTE LEY**

### **CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 19.** Las actividades de exploración y producción serán realizadas por los siguientes sujetos, a través del contrato de exploración y producción:

1. Por la inversión privada directamente, a través de sociedades mercantiles en las cuales el sector privado sea propietario de más del (50%) del capital social, bajo cualquiera de las modalidades contractuales amparadas en esta Ley.
2. Por el Ejecutivo Nacional a través de empresas de su exclusiva propiedad.
3. Por sociedades mercantiles en las cuales la República tenga control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social. Sus términos y

condiciones serán definidos en el contrato de sociedad suscrito con la inversión privada.

**Artículo 20.** De manera excepcional, el Ministerio competente en el sector de hidrocarburos podrá reservarse el ejercicio de derechos de actividades de exploración y producción no asignados a ninguna empresa, a los fines de su gestión por empresas del Estado o empresas de participación mayoritaria del Estado, de conformidad con el artículo 28 de esa Ley. En ningún caso esta competencia será ejercida sobre derechos ya adjudicados, ni permitirá modificar los contratos de exploración y producción suscritos.

**Artículo 21.** Las sociedades mercantiles que se dediquen a la realización de las actividades de exploración y producción podrán realizar otras de las actividades reguladas en la presente Ley a través de la separación contable que permita supervisar adecuadamente su actividad, con las excepciones definidas en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 22.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos delimitará las áreas geográficas donde las sociedades mercantiles podrán realizar las actividades de exploración y producción. Dichas áreas serán divididas en lotes con una superficie máxima de cien kilómetros cuadrados (100 km<sup>2</sup>), salvo las excepciones establecidas por Agencia Venezolana de los Hidrocarburos.

**Artículo 23.** En ningún caso los contratos de exploración y producción podrán gravar o enajenar los yacimientos de hidrocarburos. En consecuencia, los derechos de uso asignados de conformidad con el artículo anterior serán temporales, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

**Artículo 24.** Las sociedades mercantiles encargadas de la realización de actividades de exploración y producción podrán contratar libremente con terceros el suministro de obras, bienes y servicios necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto social, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Los contratos se registrarán por lo dispuesto en el Código de Comercio y el Código Civil, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la presente Ley y de las demás Leyes aplicables.
2. Las controversias derivadas de esos contratos podrán someterse a mecanismos alternativos de resolución de controversias, incluyendo el arbitraje nacional o internacional.

**Artículo 25.** El Estado estimulará la oferta pública de acciones de empresas encargadas de la realización de actividades de exploración y producción como instrumento de canalización de inversión y promoción de la participación de los venezolanos en el sector de hidrocarburos. Tales operaciones se someterán a la legislación en materia de mercado de valores, bajo la coordinación de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

**Artículo 26.** Las actividades de exploración y producción cumplirán con las mejores prácticas nacionales e internacionales de protección del medio ambiente en general y en especial aquellas específicas a la industria de los hidrocarburos, a los fines de promover el desarrollo sustentable de conformidad con el Derecho Venezolano y los Tratados y normas de Derecho Internacional aplicables.

A tal fin, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, en coordinación con las autoridades en materia de protección del medio ambiente, dictará las condiciones técnico-ambientales que deberán cumplirse en cada proyecto, incluyendo el estudio de impacto ambiental inicial, así como los planes de mitigación de accidentes ambientales.

## SECCIÓN II DE LA GESTIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN POR EL ESTADO

### SUB-SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.** El Ejecutivo Nacional podrá asumir la gestión de nuevas actividades de exploración y producción, únicamente en los términos y condiciones definidos en la presente Sección, bajo la supervisión de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. Tales actividades podrán ser confiadas a sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca exclusivamente al Estado, o a sociedades en las cuales el Estado sea propietario de al menos el cincuenta (50%) del capital social.

**Artículo 28.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio con competencia en el sector de hidrocarburos podrá decidir los casos y condiciones en los cuales podrán asignarse derechos de exploración y producción a las empresas del Estado filiales que así lo soliciten, o en su caso, a sociedades mercantiles en las cuales el Estado sea propietario de al menos el cincuenta (50%) del capital social. Tal decisión únicamente podrá adoptarse cuando la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos considere, mediante análisis costo-beneficio previo y motivado, que ése es el mecanismo de gestión más adecuado para el desarrollo del proyecto de acuerdo con las condiciones técnicas, operativas y financiera de la empresa que asumirá la gestión de tales actividades.

**Artículo 29.** El Ministerio con competencia en el sector de hidrocarburos, oída la opinión de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, podrá acordar que el ejercicio de las actividades de exploración y producción asumido por el Estado a través de las empresas a las cuales se contrae la presente Sección sea trasladado a empresas de participación mayoritaria del Estado o a otras empresas privadas, de acuerdo con previsto en la presente Ley.

**Artículo 30.** Sin perjuicio de lo anterior, las empresas a las cuales se contrae la presente Sección podrán concursar en igualdad de condiciones junto con la inversión privada en el concurso sustanciado y decidido por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para la adjudicación de derechos de exploración y producción.

**Artículo 31.** La asignación de los derechos a las empresas a las cuales se contrae la presente Sección será realizada a través del

contrato de exploración y producción adjudicado por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

## **SUB-SECCIÓN II DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO**

**Artículo 32.** La constitución de las empresas en las cuales el Estado sea propietario de al menos el cincuenta por ciento (50%), se regirá por el respectivo contrato de sociedad celebrado con el inversionista privado. Se admitirá la participación de varios inversionistas como accionistas minoritarios.

**Artículo 33.** El contrato de sociedad se regirá por las reglas siguientes:

1. La Agencia Venezolana de los Hidrocarburos definirá las condiciones generales del contrato de sociedad para la constitución de empresas mixtas. Tal contrato solo podrá ser modificado previo acuerdo entre las partes, previa autorización de la Agencia.
2. La selección de la empresa privada que actuará como accionista minoritario se efectuará por el procedimiento de concurso abierto regido por la Ley de Contrataciones Públicas, y sustanciado y decidido por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.
3. De acuerdo con los términos y condiciones del contrato de sociedad y las condiciones aplicables a cada concurso, se podrán establecer en el marco del procedimiento de selección de contratistas variables especiales de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
4. Las actividades serán realizadas a cuenta y riesgo. En consecuencia, la República no garantizará la existencia de hidrocarburos naturales, ni se obliga al saneamiento.

5. El contrato de sociedad se ajustará a las condiciones de correspondiente contrato de exploración y producción.

**Artículo 34.** El procedimiento de procura de las empresas a las cuales se contrae la presente Sección quedará excluido de los procedimientos de selección de contratistas de la Ley de Contrataciones Públicas, pudiendo encomendarse la gestión de ese procedimiento la sociedad mercantil que actúe como accionista minoritario mediante contratos de alianza estratégicas. En todo caso, la procura a cargo del accionista minoritario deberá regirse por los principios de publicidad, igualdad y concurrencia aprobados por la Junta Directiva, previa autorización de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

### SECCIÓN III

#### DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN POR LA INVERSIÓN PRIVADA

**Artículo 35.** Las actividades de exploración y producción, como regla, serán realizadas por la inversión privada de manera directa, sin necesidad de participación del Estado. Tales actividades se regirán por la presente Ley y lo dispuesto en el contrato de exploración y producción suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y la empresa privada.

**Artículo 36.** La inversión privada participará a través de una sociedad mercantil de su exclusiva propiedad, cuyo objeto social único será la ejecución del contrato de exploración y producción. De conformidad con los términos y condiciones de cada proyecto, previa decisión del Ministerio competente y oída la opinión favorable de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, podrá admitirse la participación accionarial minoritaria del Estado en el capital social de tal empresa, a través de la filial designada a tales efectos.

**Artículo 37.** El Ministro con competencia en el sector de

hidrocarburos, oída la opinión de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, determinará cuáles campos serán objeto de procedimientos de selección de contratistas para adjudicar el contrato de exploración y producción, promoviendo en todo momento la consulta pública entre los interesados en realizar las actividades contenidas en esta Ley.

#### SECCIÓN IV DEL CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

**Artículo 38.** El contrato de exploración y producción otorgará el derecho a realizar las actividades de exploración, y producción, bajo la regulación y supervisión de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. A tales fines, la Agencia definirá la fórmula contractual adecuada a cada proyecto, pudiendo optar por las siguientes modalidades:

1. El contrato de licencia, a través del cual la empresa contratista asume directamente la realización de las actividades de exploración y producción, incluyendo el derecho a comercializar los hidrocarburos producidos.
2. El contrato de producción o utilidad compartida, a través del cual la empresa contratista realiza las actividades de exploración y producción, participando junto con el Estado en la producción o en las utilidades.
3. El contrato de operación petrolera, a través del cual la empresa contratista realiza la actividad de producción por cuenta y a cargo del Estado. Su remuneración será fija o variable, dependiendo de los hidrocarburos producidos. Esta remuneración podrá ser pagada en efectivo o en especie.
4. El contrato de asociación, a través del cual la empresa contratista, conjuntamente con la empresa del Estado designada a tales efectos, asume la realización de las actividades de exploración y producción, sin necesidad de crear una filial conjunta.



5. Cualquier otra modalidad contractual que permita el mejor aprovechamiento de los hidrocarburos, bajo los términos y condiciones definidos en la presente Ley. En especial, podrán también llevarse a cabo actividades de exploración y producción de manera independiente a través de la celebración de contratos especiales incluyendo el de reconocimiento y exploración superficial y el de desarrollo, entre otros. En todo caso, se respetarán las provisiones de esta Ley en cuanto a los yacimientos de hidrocarburos.

**Artículo 39.** El contrato de exploración y producción tendrá una duración máxima de treinta (30) años, prorrogables hasta por quince (15) años. Estos lapsos podrán exceder de los máximos establecidos cuando se trate de proyectos de hidrocarburos no convencionales. Cualquier prórroga debe ser solicitada después de cumplirse la mitad del período para el cual fue otorgado el derecho a realizar las actividades y antes de los cinco (5) años de su vencimiento.

**Artículo 40.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos elaborará y publicará las condiciones generales de las distintas modalidades de contratos de exploración y producción, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley, en el Derecho Privado, y en las disposiciones las Leyes especiales que se dicten en la materia. Estas condiciones serán dictadas mediante procedimientos abiertos de consulta pública, en el cual participará la Asamblea Nacional. De acuerdo a la naturaleza del proyecto, la Agencia preparará condiciones particulares, que formarán parte del pliego del procedimiento licitatorio. Asimismo, la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos ajustará tales condiciones a los contratos que sean asignados a empresas del Estado.

**Artículo 41.** Las siguientes condiciones regirán a todo contrato de exploración y producción:

1. Descripción del proyecto, incluyendo los planes de las actividades de exploración y producción, el programa mínimo de trabajo y de inversión el plazo máximo para la realización de la

exploración y cumplimiento de los programas respectivos, así como la indicación de la extensión, forma, ubicación y delimitación técnica del área objeto del contrato.

2. La mención según la cual los derechos contractuales se asignará en propiedad al contratista, y otorgará el derecho a realizar actividades de exploración y producción bajo las limitaciones establecidas en esta Ley.
3. El régimen económico aplicable, incluyendo la regalía y otros pagos definidos en el marco del procedimiento licitatorio.
4. Los seguros y garantías aplicables en materia de fiel cumplimiento, obligaciones laborales y obligaciones ambientales, entre otras.
5. Mecanismos de inspección, auditoría y control sobre el cumplimiento del contrato, de acuerdo con el principio de transparencia. Podrá preverse la designación de un representante de la Agencia de Hidrocarburos como inspector en el sitio de realización de las actividades primarias.
6. Las causales de terminación del contrato por incumplimiento grave y definitivo del contratista, de conformidad con la presente Ley.
7. Cláusulas penales aplicables en caso incumplimiento de las obligaciones contractuales.
8. Los derechos, obligaciones y responsabilidad del contratista, especialmente, en caso de accidentes. También se deberán incluir las condiciones necesarias para el cambio de operador.
9. Aunque no aparezcan expresamente, se tendrán como insertas las cláusulas siguientes:
  - a) Las tierras y obras permanentes, incluyendo las

instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino al objeto del contrato, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, deberán ser conservadas en buen estado para ser entregados en propiedad a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los respectivos contratos, de manera que se garantice la continuidad de las actividades si fuere el caso o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

- b) Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo del contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje nacional o internacional, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

10. Mecanismos de compensación en caso de que la empresa deba reducir su producción para cumplir con las obligaciones de la República derivadas de compromisos internacionales.
11. La divisibilidad de los derechos para realizar actividades de exploración y producción, cuando proceda. A tales efectos, podrá contemplarse que sobre una misma superficie se puedan otorgar dos derechos de exploración y producción a profundidades y a contratistas diferentes.
12. La devolución de áreas cuando expire el periodo de exploración o alguna de sus fases. Dependiendo de la naturaleza del proyecto, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, a pedido del titular del contrato, podrá autorizar a retener la totalidad del área original o una porción a la que ella misma indique para llevar a cabo actividades de evaluación o planes pilotos en proyectos relativos a hidrocarburos no convencionales.

13. Garantías de estabilidad del régimen jurídico, fiscal y económico aplicable al contrato, en protección del equilibrio económico-financiero del proyecto y las garantías contractuales. Tales cláusulas protegerán la expectativa legítima mediante la adecuación progresiva a los cambios normativos que puedan introducirse, en protección al principio de irretroactividad de la Ley.
14. Cláusulas de ajuste progresivo al régimen económico del contrato, cuando se altere el equilibrio económico-financiero debido a factores que disminuyan o incrementen su rentabilidad respecto a alguna de las partes.
15. Estándares de protección del inversionista privado, especialmente, para garantizar el trato no-discriminatorio, el derecho al debido proceso, la protección de la confianza legítima, la protección frente a expropiaciones y otras medidas de efecto equivalente y el derecho a la indemnización integral por los daños y perjuicios sufridos. Estos estándares no impedirán el ejercicio de las potestades de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos previstas en la presente Ley.
16. Medidas de promoción de actividades de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, que sirvan de soporte técnico a sus operaciones. De manera especial, en el contrato de exploración y producción se incluirán disposiciones que fomenten la transferencia de tecnología.

**Artículo 42.** El contrato de exploración y explotación podrá ser terminado por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos en casos de incumplimientos graves y definitivos, bajo las siguientes condiciones:

1. Se entenderá por incumplimiento grave, todo incumplimiento que de acuerdo con el contrato amenace la continuidad del proyecto, y que no pueda ser remediado a través de otras medidas como multas y cláusulas penales. Se incluyen, dentro de otras, la paralización injustificada de las actividades; el

incumplimiento reiterado del programa de trabajo y la cesión del contrato sin autorización previa de la Agencia.

2. Una vez la Agencia verifique hechos que pudieran subsumirse en las causales de terminación, formulará la respectiva indicación al titular del contrato, a los fines de que éste proceda a remediar la falta, o formular cualquier observación, en el lapso prudencial indiciado en el contrato.
3. Si la falta no hubiese sido subsanada, la Agencia iniciará el procedimiento administrativo para declarar si se incurrió en un incumplimiento grave y definitivo. Se garantizará el derecho a la defensa, de conformidad con la legislación sobre procedimientos administrativos y el correspondiente contrato.
4. La terminación unilateral procederá únicamente bajo las causales establecidas en el contrato, sin que pueda acordarse por su terminación por razones distintas previstas en él.
5. La decisión que acuerde la terminación podrá ser sometida a arbitraje o a la decisión de los Tribunales, de acuerdo con lo previsto en el contrato. Si la decisión que acuerda la terminación es revisada y anulada, el contratista tendrá derecho a reclamar la indemnización por los daños efectivamente causados.

**Artículo 43.** El contrato de exploración y producción es un contrato público regido por la presente Ley, por las condiciones generales y particulares aprobadas por la Agencia de los Hidrocarburos y supletoriamente, por las disposiciones sobre el cumplimiento del contrato previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, así como lo establecido en el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley especial que se dicte en la materia y en las mejores prácticas de la industria internacional de hidrocarburos. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos, como ente contratante, únicamente podrá ejercer los derechos expresamente establecidos en el contrato, el cual solo podrá ser modificado mediante acuerdo expreso entre las partes.

**Artículo 44.** A los fines de promover la difusión tecnológica, los trabajadores de las empresas encargadas de las actividades de exploración y producción no estarán sujetos a las limitaciones para la contratación de personal extranjero derivadas de la legislación laboral, sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas para la transferencia de tecnología.

## SECCIÓN V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

**Artículo 45.** Todos los yacimientos de hidrocarburos podrán ser objeto de procedimientos licitatorios sustanciados y decididos por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. En tal sentido, la Agencia iniciará el correspondiente procedimiento respecto de los campos previamente identificados por el Ministro competente en el sector de hidrocarburos. En tales procedimientos podrá participar cualquier interesado de conformidad con el presente Capítulo, salvo los proyectos excepcionalmente reservados a empresas del Estado o empresas en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria, de acuerdo con la presente Ley.

El procedimiento de selección de contratistas para la adjudicación del contrato de exploración y producción se regirá por el procedimiento de concurso abierto de la Ley de Contrataciones Públicas. El pliego del concurso contendrá el contrato de exploración y producción que será adjudicado.

**Artículo 46.** Podrá participar como concursante las empresas del Estado o las empresas de participación mayoritaria del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio competente en el sector de los hidrocarburos, previa opinión favorable de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, podrá reconocer derechos preferentes a tales empresas a los fines de asumir total o parcialmente los derechos de exploración y producción.

**Artículo 47.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá someter a oferta permanente campos previamente identificados por el Ministerio competente del sector, a los fines de permitir que cualquier inversionista privado solicite la asignación de derechos de exploración y producción. Recibida la solicitud, la Agencia procurará la recepción de otras ofertas para seleccionar la oferta más ventajosa para la Nación, de conformidad con los pliegos aplicables a la oferta permanente.

**Artículo 48.** Cualquier interesado del sector privado podrá solicitar el inicio del procedimiento licitatorio, proponiendo a la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos el proyecto de desarrollo de determinado yacimientos que desee emprender. A tales efectos, el pliego de la licitación contendrá medidas de fomento proporcionales para reconocer ventajas a quienes propongan proyectos de desarrollo de yacimientos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LAS ACTIVIDADES DE REFINACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DERIVADOS, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**

##### **SUB-SECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 49.** Las actividades comprendidas en este Capítulo serán realizadas por la libre iniciativa privada a través de la autorización otorgada por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. El Ministerio competente del sector de hidrocarburos permitirá que esta actividad sea realizada por empresas del Estado o empresas en las cuales éste tenga una participación mayoritaria, en la medida en que el análisis

costo-beneficio determine que ésta es la forma idónea de gestión del correspondiente proyecto de refinación.

**Artículo 50.** Para la obtención de las autorizaciones a las cuales se contrae la presente Sección, las solicitudes cumplirán con los siguientes extremos:

1. Identificación de las empresas y sus representantes.
2. Descripción del proyecto, con indicación del programa de trabajo, todo ello, conforme a las especificaciones técnicas y operativas aprobadas por la Agencia.
3. Comprobación de la capacidad técnica y financiera para asumir la actividad de que se trate.

**Artículo 51.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos elaborará y publicará las condiciones generales de las autorizaciones a las cuales se contrae el presente Capítulo, en las cuales se definirán las condiciones técnicas que deberán cumplirse, bajo criterios objetivos y no-discriminatorios. Tales condiciones serán aprobadas mediante procedimientos de consulta pública, con la participación de la Asamblea Nacional.

En todo caso, regirán las siguientes condiciones generales:

1. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje nacional e internacional, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.
2. La cesión, traspaso o gravamen de las autorizaciones, así como de los activos esenciales a tales actividades, deberá



contar con la previa autorización de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, sin la cual no surtirán efectos. En caso de ejecución judicial de activos esenciales a las actividades a las cuales se contrae la presente Sección, la Agencia dispondrá lo conducente para sustituir la ejecución por el correspondiente pago de la suma a ejecutar.

3. Las autorizaciones serán revocadas por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, únicamente en casos de incumplimientos graves y definitivos expresamente contenidos en las autorizaciones, previo procedimiento administrativo. La decisión que tales efectos dicte la Agencia podrá ser revisada en sede judicial o por mecanismos de arbitraje, en los términos de la Ley aplicable. Se incluyen como causas de revocación, dentro de otras, la paralización injustificada de las actividades; el incumplimiento reiterado del programa de trabajo y la cesión de la autorización sin autorización previa de la Agencia.

## **SUB-SECCIÓN II DE LA ACTIVIDAD DE REFINACIÓN**

**Artículo 52.** Las filiales de PDVSA propietarias de instalaciones de refinación, podrán celebrar contratos con la inversión privada para la provisión de obras, bienes, servicios y operación necesarios para garantizar la gestión eficiente de tales instalaciones, previa consulta con la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

**Artículo 53.** La construcción de nuevas refinerías, incluyendo mejoradores y facilidades destinadas a agregar valor a los hidrocarburos en su estado natural, responderá al plan nacional de hidrocarburos aprobado por el Ministerio competente del sector, de conformidad con las especificaciones técnicas y operativas aprobadas por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. Se promoverán procesos de refinación y mejoramiento que cumplan con estándares ambientales internacionales y a la producción de combustibles limpios.

### **SUB-SECCIÓN III DE LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIALIZACIÓN**

**Artículo 54.** De conformidad con el plan nacional de hidrocarburos, la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos establecerá los lineamientos técnicos para la promoción de la industrialización de hidrocarburos refinados, con especial atención a las medidas de promoción del contenido nacional y de suministro del mercado interno.

**Artículo 55.** La actividad de petroquímica se regirá por la Ley especial de la materia. En todo caso, esa actividad podrá ser realizada por los sujetos indicados en la presente Sección.

### **SUB-SECCIÓN IV DEL COMERCIO DE PRODUCTOS DERIVADOS**

**Artículo 56.** La actividad de comercialización de productos derivados se sujetará a los lineamientos técnicos aprobados por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, en especial, en cuanto refiere al expendio de combustibles en estaciones de servicios. Tales lineamientos incluirán las disposiciones correspondientes en materia medio-ambiental y de seguridad aplicables de conformidad con las Leyes que regulen la materia.

**Artículo 57.** Mediante decisión motivada, excepcional y temporal, ante fallos de mercado debidamente comprobados, la Agencia fijará los precios de los productos derivados de los hidrocarburos y adoptará medidas para garantizar el suministro, la eficiencia del servicio y evitar su interrupción. El ejercicio de esta competencia se realizará coordinadamente con la autoridad a cargo de la defensa de la competencia, sin perjuicio de las compensaciones a que tenga derecho la empresa cuando el ejercicio de esta competencia le ocasione un daño económico cierto, real y determinado.

**Artículo 58.** La construcción, modificación, ampliación,

destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos, destinados al comercio interior de los productos derivados de hidrocarburos, deberán ser previamente autorizados por la Agencia.

A tales efectos, las oficinas subalternas de registro y notaría se abstendrán de dar curso a documentos relacionados con actos que requieran autorización de la Agencia, si no están acompañados de dicha autorización. Los documentos que se otorguen en contravención de lo aquí previsto no tendrán valor alguno a los efectos de esta Ley.

## **SUB-SECCIÓN V DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO**

**Artículo 59.** La actividad de transporte, distribución y almacenamiento podrá ser realizado por los siguientes sujetos:

1. Por las empresas a quienes se les haya adjudicado el contrato de exploración y producción, por lo que respecta a los hidrocarburos producidos.
2. Por las empresas a cargo de las actividades de refinación e industrialización, por lo que respecta a los productos terminados.
3. Por las empresas a cargo de la comercialización de productos terminados.
4. Por terceros que, mediante autorización emitida por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, presten los servicios de transporte, distribución y almacenamiento a los sujetos indicados en los numerales anteriores.

**Artículo 60.** Las instalaciones de transporte, distribución y almacenamiento que otorguen a su propietario una posición de dominio, podrán ser utilizadas por terceros que así lo soliciten a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, mediante el pago de la compensación libremente negociada entre las partes en condiciones de

eficiencia y no-discriminación. Recibida la solicitud, la Agencia determinará, previo procedimiento administrativo y consulta con la autoridad encargada de la defensa de la competencia, la procedencia de la solicitud.

De ser declarada procedente, el propietario de esas instalaciones no podrá negarse a ceder su uso, debiendo negociar con el solicitante las condiciones económicas. Si en treinta (30) días no se hubiere llegado a un acuerdo, la Agencia fijará las condiciones económicas, que regirán hasta que las partes negocien nuevas condiciones.

## SECCIÓN II DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS PRODUCIDOS

**Artículo 61.** Las actividades de comercialización de los hidrocarburos producidos serán realizadas por las empresas que realicen las actividades de exploración y producción de acuerdo en los términos del correspondiente contrato, bajo las siguientes condiciones:

1. Dependiendo de las condiciones de cada contrato de exploración y producción, la propiedad sobre los hidrocarburos-producidos será transferida a la empresa a boca de pozo, en los puntos de medición o en cualquier lugar determinado en el contrato. Dichos hidrocarburos podrán ser comercializados directamente por la empresa o distribuidos entre sus accionistas y/o miembros después del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y contractuales.
2. Los contratos de venta de hidrocarburos producidos deberán ser previamente informados a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, quien podrá formular las observaciones correspondientes, sin perjuicio de las competencias de la Agencia en materia de regalía.

**Artículo 62.** Las empresas privadas que gestionen las actividades

de exploración y producción tienen derecho a disponer de las divisas derivadas de la exportación de hidrocarburos, sin perjuicio de las restricciones temporales, razonables y proporcionadas que el Ejecutivo Nacional pueda adoptar en la materia de conformidad con la Ley especial de la materia.

### **CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR LA PRESENTE LEY**

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 63.** Las actividades a las cuales se contrae la presente Ley quedarán sometidas a las inspecciones y a la supervisión de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos. En las actividades de exploración y producción regirán preferentemente las disposiciones del correspondiente contrato.

**Artículo 64.** El ejercicio de las competencias de la Agencia se ajustará a los estándares de buena administración, especialmente, a los principios de legalidad, motivación, proporcionalidad, simplificación y buena fe. Se garantizará el derecho al debido procedimiento y la presunción de inocencia.

#### **SECCIÓN II DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 65.** Las actividades a las cuales aplica la presente Ley, incluyendo sus instalaciones, oficinas, equipos y personal, podrán ser objeto de inspecciones por parte de funcionarios de la Agencia Venezolana de la Hidrocarburos, a los fines de acreditar el cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales aplicables.

Las inspecciones también podrán realizarse a los contratistas de las empresas que realicen las actividades regidas por esta Ley.

**Artículo 66.** Las inspecciones solamente podrán ser realizadas por los funcionarios designados a tales efectos por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y podrán practicarse sin previa notificación al interesado. Finalizarán con un acta en la cual se describirá de manera objetiva los hechos constatados, garantizando el derecho a la defensa y al debido procedimiento del interesado.

Mediante decisión motivada, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá designar a funcionarios para que actúen como inspectores permanentes en las instalaciones de las empresas que realizan las actividades regidas por esta Ley.

**Artículo 67.** Durante las inspecciones, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá acordar medidas administrativas cautelares, estrictamente necesarias para prevenir daños irreparables. Las medidas cautelares se limitarán a lo estrictamente necesario, deberán ser reversibles y no podrán durar más de sesenta (60) días. Las medidas cautelares serán notificadas a los interesados, otorgándole la oportunidad de exponer alegatos y pruebas para solicitar la modificación o la revocatoria de la medida, de acuerdo con el procedimiento sumario de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Este artículo dejará a salvo medidas aplicables de conformidad con el contrato de exploración y producción.

**Artículo 68.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá requerir de las empresas a cargo de las actividades reguladas en la presente Ley cualquier información necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales aplicables. De igual manera, podrá exigir la remisión periódica de información, especialmente, la información geológica, sísmica, geofísica, petrofísica y petroquímica.

La información solicitada se regirá por el principio de simplificación y tendrá carácter confidencial, cuando así lo determine la Agencia de conformidad con la legislación en materia de procedimientos

administrativos. Se implementarán mecanismos que permitan la remisión de información mediante el uso de tecnologías de la información y del conocimiento.

**Artículo 69.** La información geológica, sísmica, geofísica, petrofísica, petroquímica existente y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades exploración y producción, quedará bajo la custodia de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, a los fines de su registro, estudio y divulgación, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. A tal fin, la Agencia organizará el Banco Nacional de Información de Hidrocarburos (BNIH).

### **SECCIÓN III DE LA SUPERVISIÓN**

**Artículo 70.** Las actividades reguladas en la presente Ley quedarán sometidas a la supervisión permanente de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, la cual podrá adoptar las medidas previstas en este artículo:

1. Orden de cese de actividades no autorizadas o realizadas en contravención con la presente Ley, de los reglamentos y disposiciones contractuales aplicables, especialmente, en caso de prácticas abusivas.
2. Orden de realización de actividades que de manera injustificada han dejado de realizarse, en incumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones contractuales, especialmente en caso de negativa injustificada a llevar a cabo tales actividades.
3. Intervención administrativa de la gestión de la actividad, cuando sea estrictamente indispensable para prevenir daños irreparables. La intervención no podrá durar más de sesenta (60) días, sin perjuicio del derecho de la Agencia de acordar la revocatoria del correspondiente título habilitante en los términos y condiciones de la presente Ley. La intervención se limitará a lo estrictamente

necesario para asegurar la continuidad de la operación de la operación de la empresa, y será acordada previo procedimiento sumario de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4. Ordenar el pago de regalías y demás pagos debidos por las empresas a las cuales se contrae la presente Ley, distintos al pago de tributos.

**Artículo 71.** Las medidas previstas en el artículo anterior serán adoptadas previo procedimiento de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La Agencia Venezolana de los Hidrocarburos solo podrá adoptar las medidas estrictamente necesarias para atender al fin de interés perseguido, mediante decisiones motivadas que tomen en cuenta el análisis costo-beneficio.

**Artículo 72.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos creará, en conjunto con la autoridad nacional competente en materia de protección del ambiente, una oficina única para la gestión simplificada de los permisos y demás controles ambientales aplicables, los cuales se regirán por la Ley especial de la materia.

### TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 73.** El régimen económico de las actividades de exploración y producción comprende el conjunto de disposiciones que determinan los pagos que la empresa encargada de las actividades de exploración y producción deberá efectuar a la República, por concepto de tributos, regalías y criterios adicionales de adjudicación:

1. La regalía es la remuneración debida a la República en su



condición de propietaria de los yacimientos de hidrocarburos.

2. Las variables especiales de adjudicación son los pagos adicionales y demás beneficios que la empresa a cargo de las actividades de exploración y producción deberá efectuar a la República, de conformidad con los pliegos del procedimiento de selección de contratistas.
3. Tanto la regalía como las variables especiales de adjudicación se orientarán a asegurar que a mayor rentabilidad de las actividades de exploración y producción, la participación económica del Estado será mayor.
4. Los tributos se regirán por las Leyes especiales en la materia, incluyendo lo correspondiente al impuesto sobre la renta y el impuesto municipal sobre actividades económicas, dentro de los límites definidos en esta Ley. La alícuota del impuesto sobre la renta, definida en la Ley especial, asegurará la sostenibilidad de los proyectos de hidrocarburos maximizando el beneficio de la Nación.

**Artículo 74.** Los ingresos fiscales derivados del sector petrolero, incluyendo los ingresos tributarios, por regalías y otros derechos, quedarán sometidos a reglas presupuestarias especiales que aseguren su inversión en obras públicas, salud, educación y pensiones, entre otros, fijando límites al financiamiento de gastos corrientes en el presupuesto nacional. Asimismo, se definirán reglas especiales que eviten las tendencias pro-cíclicas del gasto público, y permitan la participación ciudadana en tales ingresos. La Ley especial desarrollará esta disposición, incluyendo las disposiciones relacionadas con el fondo de estabilización macroeconómica.

## **CAPÍTULO II DE LA REGALÍA**

**Artículo 75.** La regalía será determinada por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos para cada proyecto y por tipo de

hidrocarburo, de acuerdo con lo previsto en el correspondiente contrato de exploración y producción. A tal efecto, regirán las siguientes reglas:

1. La regalía será fijada a través una fórmula que permita el ajuste de su alícuota en función a la variación del precio contractual del hidrocarburo producido. A tales afectos, la regalía oscilará entre el dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%) y el treinta por ciento (30%) en función del incremento del precio del crudo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de incluir variables -especiales de adjudicación.
2. Cuando las condiciones de viabilidad económica de un proyecto así lo requieran, de manera excepcional el tope inferior de la regalía podrá ser de hasta diez por ciento (10%), solo para campos maduros, de crudos extra-pesados y desarrollos de hidrocarburos no convencionales. En el caso de gas asociado, el tope inferior de la regalía podrá ser de cinco por ciento (5%) el cual podrá incrementarse hasta un máximo de diez por ciento (10%), únicamente cuando se compruebe que la aplicación de una regalía menor ayudará a reducir o eliminar la quema y/o venteo de gas asociado.
3. La fórmula de cálculo de la regalía establecida en el contrato no podrá ser posteriormente modificada de manera unilateral por las partes, sin perjuicio de la aplicación de las cláusulas de ajuste que se hayan establecido, todo ello, de acuerdo con las condiciones generales y especiales aprobadas por la Agencia.
4. En las condiciones generales de los contratos de exploración y producción se establecerá la fórmula general de la regalía, la cual será ajustada en las condiciones particulares del contrato.

**Artículo 76.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos podrá determinar en el correspondiente contrato, para proyectos especiales una fórmula de regalía distinta a las indicadas en el artículo anterior, pero dentro de los umbrales allí mencionados. En tal sentido, la

Agencia podrá determinar porcentajes fijos o variables basados en cualquier fórmula ajustable en razón de niveles de precios, producción, rentabilidad o cualquier otro mecanismo que la Agencia establezca, sin perjuicio de los derechos establecidos como variables especiales de adjudicación.

**Artículo 77.** La regalía se fijará de manera no-discriminatoria, manteniendo condiciones similares para proyectos similares. A estos efectos, se entenderá que el estándar del trato no-discriminatorio garantiza similar tratamiento a proyectos con condiciones económicas, técnicas y operativas similares, siempre y cuando la diferencia de trato no pueda ser justificada de manera objetiva. Este estándar no impedirá la fijación de condiciones económicas propias a cada procedimiento de selección de contratistas.

**Artículo 78.** La regalía podrá ser exigida por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, en especie o en dinero, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Mientras no la exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente y en dinero. En tal caso, la empresa a cargo de las actividades de exploración y producción deberá pagar a la Agencia el precio de los volúmenes de hidrocarburos correspondientes, medidos en el campo de producción y a valor de mercado, o a valor convenido o, en defecto de ambos a un valor fiscal fijado por la Agencia, previo procedimiento, cuando no se lograra un acuerdo sobre el precio de mercado aplicable. A tal efecto la Agencia liquidará la planilla correspondiente, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma.
2. Cuando la regalía sea pagada en especie, la Agencia podrá utilizar los servicios de la empresa titular del contrato para los efectos del transporte y almacenamiento hasta el lugar que indique, mediante el pago del precio convenido por tales servicios.

### CAPÍTULO III DE LAS VARIABLES ESPECIALES DE ADJUDICACIÓN

**Artículo 79.** Para la selección del accionista privado de la empresa de participación mayoritaria del Estado así como la selección del contratista del contrato de exploración y producción, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos incluirá en los pliegos del procedimiento de selección de contratistas aplicables variables especiales de adjudicación, que podrán consistir, entre otras, en una participación especial y adicional medida sobre el precio de los hidrocarburos producidos, participación sobre la utilidad operativa, límite de costos de recuperables, programas mínimos exploratorios, o el pago de un bono a la firma a favor de la República. Estas condiciones serán definidas en el pliego del procedimiento de selección de contratista.

**Artículo 80.** Estas variables serán establecidas como criterio de valoración de las ofertas de conformidad con los pliegos de la licitación siguiendo las mejores prácticas en materia de contratos de la industria petrolera internacional. A tales fines, la Agencia Venezolana de Hidrocarburos establecerá variables que garanticen la sostenibilidad financiera del proyecto al tiempo que maximicen el bienestar de la Nación.

### CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 81.** En ejercicio de sus competencias, los Municipios podrán dictar, mediante Ordenanza, el impuesto sobre actividades económicas cuyo hecho imponible sean las actividades a las cuales se contrae la presente Ley, incluso, cuando éstas sean realizadas por el Estado.

El ejercicio del poder tributario municipal sólo podrá ejercerse de acuerdo establecido en la legislación aplicable al régimen municipal y la armonización de tributos municipales, sin que pueda ejercerse tal

poder de manera excesiva para afectar la sostenibilidad financiera de las actividades reguladas en la presente Ley.

## TÍTULO IV DE LA AGENCIA VENEZOLANA DE HIDROCARBUROS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 82.** Se crea la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, como órgano desconcentrado del Ministerio competente del sector de hidrocarburos, con autonomía técnica, presupuestaria y administrativa. La Agencia tendrá a su cargo la implementación técnica de las políticas públicas del sector de hidrocarburos, de acuerdo con las competencias que le asigna la presente Ley.

**Artículo 83.** La Agencia Venezolana de los Hidrocarburos actuará bajo el control de la Asamblea Nacional en ejercicio de su función de control político. A tales efectos, corresponderá a la Asamblea Nacional, en especial, las siguientes competencias:

1. Participar en el procedimiento de consulta pública de las condiciones generales y particulares del contrato de exploración y producción, del contrato de sociedad y de las autorizaciones, pudiendo formular las observaciones a que hubiere lugar, especialmente en cuanto respecta al régimen económico.
2. Controlar la actuación del Directorio de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, incluso para declarar su responsabilidad política mediante el voto de censura aprobado por las tres quintas partes de sus integrantes, en los términos previstos en la Constitución.
3. Controlar la recaudación de las regalías, derechos y tributos derivados de las actividades establecidas en la presente Ley.

4. Ejercer el control sobre los contratos de interés público nacional que suscriba la República en el marco de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA VENEZOLANA DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 84.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir sobre el otorgamiento y revocatoria de los contratos de exploración y producción y autorizaciones a las cuales se contrae la presente Ley, de acuerdo con las condiciones generales y particulares definidas a tales efectos, dentro de las limitaciones de la Ley de Contrataciones Públicas.
2. Definir las condiciones generales y particulares del contrato de sociedad de las empresas en las cuales el Estado participe accionarialmente, previo procedimiento de consulta pública.
3. Sustanciar y decidir el procedimiento de selección del inversionista privado que actúe como accionista minoritario en las empresas de participación mayoritaria del Estado, así como el procedimiento de selección para la adjudicación del contrato de exploración y producción, dentro de las limitaciones de la Ley de Contrataciones Públicas.
4. Sustanciar y decidir los procedimientos sancionatorios y de adopción de las medidas a las cuales se contrae la presente Ley.
5. Dictar las normas técnicas para desarrollar la presente Ley, incluyendo las condiciones técnico-ambientales que deberán cumplirse en cada proyecto, tales y como lo referido al estudio de impacto ambiental inicial, así como los planes de mitigación de

accidentes ambientales, en coordinación con la autoridad competente del sector ambiental.

6. Uniformar y publicar las mejores prácticas de la industria internacional de hidrocarburos en la materia, mediante procedimientos abiertos de consulta pública.
7. Dictar su reglamento interno.
8. Determinar y liquidar las regalías y demás pagos no-tributarios derivados de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que se le transfieran en materia tributaria.
9. Inspeccionar a PDVSA, sus filiales y demás empresas que realicen las actividades a las cuales se contrae la presente Ley, para verificar el cumplimiento de los deberes derivados de la presente Ley y de las licencias y contratos que sean aplicables.
10. Coordinar, con el Ministerio competente en materia de protección del ambiente, los planes y medidas orientados a la protección del medio ambiente.
11. Crear y administrar la taquilla única que permita la gestión centralizada de todos los trámites administrativos relacionados con las actividades a las cuales se refiere esta Ley, incluyendo los trámites ambientales, todo ello de conformidad con el principio de simplificación.
12. Coordinar la Administración Tributaria lo correspondiente a la regulación, supervisión e inspección del impuesto sobre la renta de las actividades a las cuales se contrae la presente Ley. A tal fin, la Administración Tributaria podrá encomendar y delegar a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos las atribuciones necesarias para que ésta asuma el control integral del sector, incluso en lo que respecta al régimen tributario aplicable.
13. Coordinar, con el Ministerio y demás órganos del sector eléctrico,

las políticas necesarias para la correcta integración de ambos sectores.

14. Coordinar, con el Ministerio competente del sector de hidrocarburos y el Ente Nacional del Gas, las políticas del sector de gas natural no asociado, sin perjuicio de las competencias del Ministerio que le sean transferidas.
15. Coordinar, con el Ministerio y demás órganos competentes, las políticas relacionadas con las condiciones y medio ambiente del trabajo.
16. Crear, coordinar, mantener y administrar el Banco Nacional de Información de Hidrocarburos (BNIH).
17. Las demás atribuciones previstas en la presente Ley.

Las decisiones indicadas en los numerales 1 al 7 serán ejercidas por el Directorio y no podrán ser delegadas, aun cuando la suscripción de los actos y contratos correspondientes podrá ser delegada en el Presidente de la Agencia. El resto de atribuciones serán distribuidas conforme a la organización interna de la Agencia.

La sustanciación de los procedimientos administrativos que gestione la Agencia será delegada en órganos especializados de la Agencia.

**Artículo 85.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos garantizará la transparencia en sus actuaciones y, a tales efectos, publicará todos los contratos y demás actos dictados o suscritos por ésta. Asimismo, informará mensualmente los resultados de las actividades de exploración y producción, incluyendo los hidrocarburos producidos y los ingresos fiscales derivados de las actividades reguladas en la presente Ley.

A tales efectos, la Agencia sustanciará procedimientos de consulta abierta, garantizando la participación de la Asamblea Nacional, a los fines de que ésta ejerza el control político sobre su actividad, de



conformidad con lo establecido en la Constitución y las Leyes.

**Artículo 86.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos ejercerá la potestad reglamentaria para dictará las normas técnicas que regulen la realización de las actividades a las cuales aplica la presente Ley, incluyendo las condiciones generales de los títulos habilitantes. Esas normas serán dictadas previo procedimiento de consulta, y deberán sujetarse a los principios de racionalidad, proporcionalidad, menor intervención y simplificación, de acuerdo con las limitaciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El ejercicio de la potestad reglamentaria para desarrollar el espíritu, propósito y razón de esta Ley se ejercerá mediante Decreto Presidencial, el cual no podrá incidir en los aspectos técnicos de las actividades reguladas en la presente Ley, las cuales serán desarrolladas por la Agencia.

### **CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 87.** La máxima autoridad de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos es el Directorio, integrado por cinco (5) miembros principales y sus suplentes, incluyendo el Presidente. El Presidente, y un (1) Director, serán a dedicación exclusiva.

El Presidente será el representante de la Agencia frente a terceros, y concurrirá con su voto en las decisiones aprobadas por el Directorio.

**Artículo 88.** Los miembros del Directorio de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos serán designados mediante Decreto Presidencial, dentro de una lista que a tales efectos preparará la Asamblea Nacional, a través de un procedimiento de consulta pública. La lista tendrá al menos el doble del número de vacancias que deben ser suplidas. El procedimiento no podrá durar más de sesenta (60) días, desde que la Presidencia de la República realice la correspondiente solicitud a la Asamblea, y se fomentará la postulación de candidatos por parte de organizaciones académicas. Si la lista no se

aprueba en ese lapso, los miembros del Directorio serán directamente seleccionados por Decreto.

**Artículo 89.** Los miembros del Directorio serán designados por un plazo de cinco (5) años, pudiendo ser designados nuevamente para un (1) período adicional. Podrán ser designados quienes cumplan con las siguientes condiciones:

1. Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser personas de reconocida competencia en materia de hidrocarburos, con al menos diez (10) años de experiencia.
3. No haber sido declarado en quiebra ni condenados por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.
4. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República o su cónyuge, o con el Presidente de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con el Ministro del área de hidrocarburos o su cónyuge, o con los directores de empresas del Estado y sus cónyuges.

**Artículo 90.** El Presidente y los Directores de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos no podrán desarrollar labores de activismo político ni desempeñar funciones directivas de organizaciones políticas, gremiales, sindicales, vecinales o de corporaciones académicas, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 91.** Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por sus respectivos suplentes. En caso de faltas absolutas, asumirá el cargo el respectivo suplente, mientras se procede a una nueva designación de conformidad con la presente Ley, en un lapso que no excederá de tres (3) meses.

**Artículo 92.** El Presidente y los Directores de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos gozarán de estabilidad en el ejercicio del cargo. Solo podrán ser removidos mediante Decreto Presidencial, previo procedimiento, únicamente bajo las siguientes causales:

1. En las causales previstas en los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 de Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. Cuando dejaren de concurrir tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones del Directorio.
3. Como consecuencia de la responsabilidad política declarada por la Asamblea Nacional con el voto censura aprobado por las tres quintas partes de sus integrantes, en los términos previstos en la Constitución.

El Decreto de remoción será informado a la Asamblea Nacional.

**Artículo 93.** El Directorio previa convocatoria del Presidente se reunirá por lo menos una vez al mes. Igualmente, el Presidente deberá convocar al Directorio cuando dos (2) de sus miembros así lo soliciten.

Para que el Directorio pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia del Presidente o de quien haga sus veces y de dos (2) Directores. Las decisiones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes, salvo cuando el quórum sea de dos (2) Directores y el Presidente, caso en el cual decisión debe ser unánime. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

**Artículo 94.** Los funcionarios de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos serán de carrera administrativa y serán designados mediante concurso público. Gozarán de estabilidad en los casos establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Pública. Excepcionalmente, podrán designarse cargos de libre nombramiento y remoción en los niveles superiores de la organización de la Agencia.

**Artículo 95.** La Agencia Venezolana de Hidrocarburos contará con autonomía para el ejercicio de sus competencias. Sus decisiones no podrán ser revisadas en sede administrativa y contra ellas podrá acudirse a los tribunales competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a arbitraje.

A tales efectos, el Ministro competente del sector de hidrocarburos garantizará la autonomía administrativa y presupuestaria de la Agencia para el cabal ejercicio de sus competencias, de conformidad con la Ley del presupuesto aprobada por la Asamblea Nacional.

## TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 96.** La realización de las actividades previstas en la presente Ley sin el correspondiente título habilitante, será sancionada con multa entre veinte mil (20.000) y cincuenta mil (50.000) unidades tributarias, todo ello sin perjuicio de la orden de cierre que dicte la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y la responsabilidad penal y civil a que haya lugar.

**Artículo 97.** Las infracciones y sanciones aplicables a las actividades de exploración y producción se definirán en las condiciones generales de los respectivos títulos habilitantes, a través de las correspondientes cláusulas penales, todo ello, sin perjuicio de la competencia para revocar o terminar tales títulos de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 98.** Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones las siguientes:

1. La falta injustificada de suministro de la información requerida por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos en el tiempo acordado por ésta de conformidad con la presente Ley, será sancionado con multa entre cien (100) y diez mil (10.000)

unidades tributarias. Esta infracción aplicará incluso en caso de suministro parcial de información.

2. El suministro de información falsa a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, será sancionado con multa entre mil (1.000) y diez mil (10.000) unidades tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.
3. El incumplimiento injustificado de las medidas acordadas por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos de conformidad con esta Ley será sancionado con multa entre mil (1.000) y diez mil (10.000) unidades tributarias. En caso de residencia, la multa podrá incrementarse hasta veinte mil (20.000) unidades tributarias.

**Artículo 99.** Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones establecidas en otras leyes.

**Artículo 100.** Las sanciones administrativas serán impuestas previo procedimiento administrativo sustanciado de conformidad con la legislación en materia de procedimientos administrativos. El procedimiento deberá otorgar un lapso razonable de subsanación, transcurrido el cual podrá imponerse la correspondiente multa cuando sea procedente.

La decisión que imponga sanciones administrativas podrá ser demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, todo ello sin perjuicio de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversia aplicables. En tales casos, la liquidación de la multa se suspenderá hasta tanto la decisión de la multa no sea confirmada. En caso de ser confirmada, el monto se ajustará al valor de la unidad tributaria del momento.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Disposición Transitoria 1.** A la entrada en vigencia de esta Ley, la Presidencia de la República dispondrá mediante Decreto la implementación de un programa para atender la emergencia del sector de hidrocarburos, incluyendo el gas no asociado, en el marco de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y de las demás Leyes y medidas adoptadas para atender la emergencia compleja en Venezuela. El programa tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables mediante decisión motivada. Sus objetivos serán los siguientes:

1. Asegurar el control efectivo sobre las instalaciones de la industria petrolera nacional, asegurando condiciones adecuadas de seguridad de su personal e instalaciones. Se otorgará especial atención a lucha contra la corrupción, la detección y prevención de operaciones de legitimación de capitales y del crimen organizado, de conformidad con la legislación aplicable y los Tratados aplicables.
2. Realizar la auditoría de PDVSA, sus empresas filiales y mixtas, para determinar el estado actual de su capacidad operativa, situación financiera, estado de sus activos, personal, pasivos y obligaciones, entre otros, sin perjuicio de las facultades de control de la Asamblea Nacional.
3. Adoptar las medidas excepcionales necesarias para asegurar la continuidad operativa de PDVSA, sus empresas filiales y mixtas. Durante la vigencia del programa de emergencia, los activos de PDVSA, sus filiales y empresas mixtas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas de embargo o cualquier otra medida similar. El Estado, a través de la Procuraduría General de la

República, adoptará las medidas paliativas que aseguren el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados.

4. Renegociar la deuda financiera y no financiera de PDVSA y sus empresas filiales, en el marco del programa de refinanciamiento de la deuda pública venezolana, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
5. Suspender el cumplimiento de acuerdos internacionales que comprometen la producción de PDVSA, sin perjuicio de su renegociación.
6. Adoptar cualquier medida para la reorganización de PDVSA, sus empresas filiales y empresas mixtas, incluyendo la creación de nuevas empresas, su fusión y liquidación, así como la designación y remoción de sus trabajadores. Estas operaciones no estarán sujetas al pago de tributos, y dejarán a salvo los derechos de los accionistas minoritarios en las empresas mixtas actualmente existentes.
7. Negociar con los accionistas minoritarios de las empresas mixtas actualmente existentes, cualquier modificación a los contratos de sociedad que permita maximizar la producción y comercialización, sin que sea necesario para ello contar la autorización previa de la Asamblea Nacional. En todo caso, las modificaciones a los contratos de sociedad serán informados a la Asamblea. De manera especial, se suspenderá la aplicación de la ventaja especial prevista en el artículo primero, numeral 6 del literal b del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las empresas Mixtas, contenido en la Gaceta Oficial N° 38.5016 de 23 de agosto de 2006, así como otras disposiciones similares actualmente vigentes.
8. Negociar con los titulares de licencias en el sector del gas natural no asociado, cualquier modificación necesaria para

maximizar la producción y comercialización, informando de ello a la Asamblea Nacional.

9. Celebrar cualquier contrato necesario para asegurar la atención de la emergencia, mediante el procedimiento de adjudicación directa de la Ley de Contrataciones Públicas, por parte de PDVSA y sus empresas filiales y empresas mixtas.
10. Adoptar cualquier otra medida necesaria para superar la actual situación de emergencia y asegurar la efectiva implementación de la presente Ley. A tales efectos, los plazos de implementación de la Ley previstos en este Capítulo podrán ser extendidos.

**Disposición Transitoria 2.** Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, se llevará a cabo la ronda cero. A tales fines, PDVSA evaluará el estado de los campos cuya exploración y producción es realizada por filiales de su exclusiva propiedad, a los fines de determinar cuáles campos desea mantener y cuáles no, dentro de los límites del artículo 303 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta competencia será ejercida bajo las condiciones siguientes:

1. El resultado de la evaluación de PDVSA será informado al Ministerio competente en el área de hidrocarburos, quien preparará, mediante procedimiento de consulta pública, el informe sobre qué derechos mantendrán las filiales de PDVSA, y qué derechos serán adjudicados a terceros, de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente Ley. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos acreditará la capacidad técnica, financiera y administrativa de las filiales de PDVSA que mantendrán los derechos de exploración y producción.
2. El informe final, con la acreditación emitida por la Agencia, será remitido para su autorización a la Comisión correspondiente de la Asamblea Nacional.



3. Los campos que PDVSA no mantenga a través de sus filiales, serán transferidos a empresas en las cuales participe el Estado o empresas privadas de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley. Esta transferencia incluirá la enajenación de los activos necesarios para el ejercicio de esos derechos, de acuerdo con la Legislación sobre bienes públicos. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos iniciará, sustanciará y decidirá los procedimientos licitatorios por cuales se asignarán los derechos de exploración y producción, y la enajenación de los activos vinculados tales derechos de acuerdo con la Legislación nacional sobre bienes públicos y demás legislación aplicable.
4. Los derechos que preserven las filiales de PDVSA quedarán sometidos al respectivo título habilitante emitido por la Agencia Venezolana de Hidrocarburos.

La regulación contenida en esta Disposición Transitoria podrá ser aplicada respecto de los derechos y activos de filiales de PDVSA en el sector del gas no asociado, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

**Disposición Transitoria 3.** Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, PDVSA evaluará el estado de los yacimientos cuya exploración y producción es realizada por empresas mixtas, a los fines de determinar si desea mantener, reducir o enajenar todas sus acciones en esas empresas mixtas. Esta competencia será ejercida de conformidad con las condiciones siguientes:

1. El resultado de la evaluación será informado al Ministerio competente en el área de hidrocarburos, quien preparará el informe final las acciones que PDVSA mantendrá, reducirá o enajenará totalmente. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos acreditará la viabilidad técnica, financiera y administrativa de esa decisión.
2. El informe final, con la acreditación de la Agencia, será

preparado por el Ministerio a través de procedimientos de consulta pública, y será remitido para su autorización a la Comisión correspondiente de la Asamblea Nacional.

3. No podrá modificarse la participación accionarial de PDVSA sin el consentimiento del (los) accionista(s) minoritario(s) del sector privado, salvaguardando los derechos preferentes que éste (éstos) puedan tener de conformidad con las condiciones originales del contrato de sociedad suscrito.
4. De conformidad con el informe final aprobado por el Ministerio competente del área de hidrocarburos y autorizado por la Asamblea Nacional, se decidirá:
  - a) En qué casos la filial de PDVSA deberá enajenar parte de sus acciones al (los) accionista(s) minoritario(s), hasta el límite permitido en la presente Ley.
  - b) En qué casos la filial de PDVSA deberá enajenar parte de sus acciones al (los) accionista(s) minoritario(s), más allá del límite permitido en la presente Ley.
  - c) En qué casos la filial de PDVSA deberá enajenar la totalidad de sus acciones al (los) accionista(s) minoritario(s).
5. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos acordará la reforma del contrato de sociedad y, en su caso, preparará el contrato de exploración y producción, a los fines de implementar la decisión final adoptada.
6. Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, PDVSA, previa autorización de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, podrá acordar con los accionistas minoritarios de las empresas mixtas actualmente existentes, cualquier modificación parcial al contrato de sociedad suscrito a tales efectos, y que sea necesario para maximizar su producción, de acuerdo con las condiciones

originalmente establecidas.

**Disposición Transitoria 4.** Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, PDVSA evaluará los activos de su propiedad dedicados al mercado interno de productos derivados, a los fines de decidir con cuáles activos se quedará y cuáles serán enajenados al sector privado. Esta competencia se ejercerá de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. El resultado del estudio preparado por PDVSA será informado al Ministerio competente en el área de hidrocarburos, quien preparará el informe final sobre los activos que PDVSA mantendrá o enajenará. La Agencia Venezolana de Hidrocarburos acreditará la capacidad técnica, financiera y administrativa de la filial de PDVSA para mantener tales operaciones.
2. El informe final, con la acreditación de la Agencia, será preparado por el Ministerio a través de procedimientos de consulta pública, y será remitido para su autorización a la Comisión correspondiente de la Asamblea Nacional.
3. El Ministerio competente del área de hidrocarburos, mediante Resolución, y de acuerdo con el Informe final, determinará los activos de PDVSA que deberán ser enajenados al sector privado. La enajenación se regirá por la Legislación sobre bienes públicos. Corresponderá a la Agencia Venezolana de Hidrocarburos verificar los aspectos técnicos del procedimiento de enajenación, sustanciar y decidir tal procedimiento licitatorio, así como asignar la correspondiente autorización.

**Disposición Transitoria 5.** Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, se iniciará el proceso de reestructuración orientado a asegurar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y autonomía técnica de PDVSA y sus empresas filiales. Ello incluirá la transferencia a terceros de las acciones de filiales no petroleras, así como la liquidación de las sociedades mercantiles cuya existencia no se

justifique o no pueda sostenerse por criterios financieros, todo ello sin perjuicio de la reorganización de las actividades de PDVSA y sus empresas filiales de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. Tal proceso se ajustará a las Leyes que rigen al sector público, bajo el control de la Asamblea Nacional de acuerdo con lo definido en la Constitución y las Leyes aplicables.

**Disposición Transitoria 6.** Dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la Procuraduría General de la República, en coordinación con el Ministerio competente en el área de hidrocarburos, iniciará los procedimientos para reconocer las indemnizaciones debidas a las empresas afectadas por medidas arbitrarias de expropiación y otras medidas similares llevadas a cabo dentro del sector de hidrocarburos. El Ministerio competente en el sector de hidrocarburos procurará, en los casos procedentes, la devolución de los activos arbitrariamente expropiados, intervenidos u ocupados, para la reanudación de las correspondientes actividades en los términos de la presente Ley.

**Disposición Transitoria 7.** Dentro del año siguiente a la presente Ley, la Procuraduría General de la República, en coordinación con los Ministerios competentes en el área de hidrocarburos y del trabajo, iniciará los procedimientos para reconocer las indemnizaciones laborales y demás compensaciones a todos los que fueron despedidos de PDVSA y sus empresas filiales, de manera ilegal, desde el año 2002.

**Disposición Transitoria 8.** Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de la presente Ley, se acordará la supresión y liquidación del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN). Todo ello, sin perjuicio de las reformas legislativas orientadas a asegurar la correcta administración del ingreso fiscal petrolero de acuerdo a los principios previstos en esta Ley, incluyendo la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la Ley del Banco Central de Venezuela y la Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica.

**Disposición Transitoria 9.** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Ley, se procederá a la creación efectiva

de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos y la designación de su Directorio. Las competencias atribuidas a la Superintendencia serán ejercidas por el Ministerio competente del área de hidrocarburos, hasta la efectiva implementación de la Agencia, en un lapso no mayor a un año después de la aprobación de la presente Ley.

En tal sentido, los primeros miembros del Directorio de la Agencia serán designados de la siguiente manera:

El Presidente será designado por cinco (5) años.

Un (01) director a dedicación exclusiva será designado por cuatro (4) años.

Un (01) director será designado por tres (3) años

Dos (02) directores serán designados por dos (2) años.

**Disposición Transitoria 10.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la creación efectiva de la Agencia Venezolana de Hidrocarburos, el Ministerio del sector de hidrocarburos delegará sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos a la Agencia, quien implementará mecanismos de coordinación con el Ente Nacional del Gas (ENAGAS).

**Disposición Transitoria 11.** El Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictará el Reglamento General de la presente Ley, sin modificar su contenido, espíritu y propósito. A tales efectos, seguirá el procedimiento de consulta previo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Disposición Transitoria 12.** Las empresas mixtas y las filiales de PDVSA actualmente existentes se seguirán rigiendo por las condiciones bajo las cuales iniciaron operaciones, sin perjuicio de las reformas que puedan introducirse a los contratos y demás actos a través de los cuales llevan a cabo sus actividades. En todo caso, la presente Ley será de aplicación inmediata a esas empresas.

**Disposición Transitoria 13.** Los contratos de servicios, modificaciones a los contratos de empresas mixtas y demás contratos celebrados con

anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en el sector de hidrocarburos desde el año 2006, serán evaluados por la Procuraduría General de la República para determinar su legalidad o ilegalidad y, según los casos, las reformas necesarias para subsanar los vicios que detecten y adoptar las reformas que permitan mantener su existencia.

**Disposición Transitoria 14.** Hasta tanto no se dicte la legislación que regule la potestad tributaria municipal y su armonización, sobre las actividades a las cuales se contrae la presente Ley, se mantendrán las Ordenanzas actualmente en vigor y no podrán dictarse nuevas Ordenanzas en la materia, ni modificarse las Ordenanzas actualmente en vigor.

**Disposición Transitoria 15.** Quienes mantengan en su poder la información geológica, sísmica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades exploración y producción, deberán remitirla a la Agencia Venezolana de los Hidrocarburos dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en funcionamiento. La Agencia tendrá un lapso no mayor de noventa (90) días para poner en funcionamiento el Banco Nacional de Información de Hidrocarburos (BNIH).

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

**Disposición 1.** La presente Ley entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial.

**Disposición 2.** Se derogan Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias Previstas en el Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 38.419 de 18 de abril de 2006); la Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (Gaceta Oficial N° 38.632 de 26 de febrero de 2007); la Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así

como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (Gaceta Oficial N° 38.785 de 8 de octubre de 2007); la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos (Gaceta Oficial N° 39.019 del 18 de septiembre de 2008); la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 39.173 del 7 de mayo de 2009), y la Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 40.114 de 20 de febrero de 2013).

**Disposición 3.** Se deroga el artículo 5 del Decreto N° 2.171, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas (Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015). Mientras se reforma esa Ley, las actividades en ella reguladas podrán ser desarrolladas por cualquier de los cauces previstos en la presente Ley.